

42  
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO  
DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**

**ROMAN                      AMBIA                      DELGADO**



**FALLA DE ORIGEN**



**MEXICO, D. F.**

**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES**

**1991**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

PAG.

CAPITULO I.

"LOS RECURSOS"

A) CONCEPTOS.	2
B) LINEAMIENTOS QUE RIGEN A LOS RECURSOS.	11
C) ELEMENTOS.	14
D) IMPROCEDENTES INFUNDADOS Y SIN MATERIA.	16
E) FUNDAMENTOS LEGALES EN LA LEY DE AMPARO.	20

CAPITULO II.

"RECURSO DE QUEJA".

A) ANTECEDENTES.	28
B) DIFERENCIAS ENTRE QUEJA Y OTROS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.	37

CAPITULO III.

"RECURSO DE QUEJA CONTRA FALLOS EMITIDOS POR  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS".

A) PROCEDENCIA.	45
-----------------	----

	PAG.
B) LAS PARTES.	47
C) TERMINO.	47
D) COMPETENCIA.	47
E) EL PROCESO.	48

#### CAPITULO IV.

##### "RECURSO DE QUEJA, RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO".

A) PROCEDENCIA.	50
B) LAS PARTES.	65
C) TERMINO.	67
D) COMPETENCIA.	69
E) EL PROCESO Y EN SU CASO LA SUSPENSION DEL MISMO.	70

#### CAPITULO V.

##### "RECURSO DE QUEJA CONTRA DICTAMENES DE AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES".

A) PROCEDENCIA.	76
B) PERSONAS LEGITIMADAS.	97
C) TERMINO.	101
D) COMPETENCIA.	108
E) EL PROCESO.	110

CAPITULO VI.

"RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO EN  
MATERIA AGRARIA Y LA SUPLENCIA DEL MISMO".

A) PROCEDENCIA.	115
B) LAS PARTES.	119
A.- EN LOS TRES REGIMENES DE PROPIEDAD.	
1.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD.	121
2.- EL EJIDO.	124
3.- LAS COMUNIDADES.	131
C) TERMINO	132
D) COMPETENCIA.	135
E) EL PROCESO.	138
F) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.	140

CAPITULO VII.

"JURISPRUDENCIAS SOBRE EL RECURSO DE QUEJA EN  
EL AMPARO AGRARIO".

A) JURISPRUDENCIA.	143
CONCLUSIONES.	153
BIBLIOGRAFIA.	159

## I N T R O D U C C I O N

Uno de los fines de nuestro derecho es lograr que - la justicia y la seguridad jurídica imperen en la sociedad - mexicana, desde este punto de vista y tomando en cuenta que - la condición de que las autoridades judiciales o administrativas, por una equivocada interpretación y aplicación del derecho, pueden emitir resoluciones contrarias a la Ley, se han - estructurado a los gobernados medios de defensa jurídicos en contra de dichas resoluciones e incluso en contra de las omisiones a la misma ley, violatorias e incluso injustas.

Los medios de impugnación constituyen un medio depurador de las resoluciones no apegadas a la realidad y al derecho, ya sea por un juzgador o bien una autoridad administrativa, por lo que su fin es la de lograr la legalidad.

A partir de las reformas al contenido del artículo-107 constitucional, así como a la Ley de Amparo, se estable - ció un nuevo procedimiento para la debida protección de la - garantía social que en Materia Agraria se establece en favor - de los campesinos.

El Juicio de Garantías, es el único medio de defensa

sa con que cuentan los núcleos de población y el juzgador al aplicar las normas tutelares del Amparo Agrario, cumple con los postulados fundamentales inherentes al Derecho Agrario, - hasta llegar a configurarse un nuevo procedimiento especial, - diferente al instituido para la vida civil y mercantil, ya - que en el mismo, opera la suplencia de la deficiencia de la queja con mayor amplitud que en otras materias, beneficio que solo es procedente cuando se trata de núcleos de población.

Finalmente solo me falta pedir su generosa comprensión por los errores u omisiones que pudieren contener este - trabajo, en el cual he puesto empeño y esfuerzo.

C A P I T U L O I

" LOS RECURSOS "

- A) CONCEPTOS.
- B) LINEAMIENTOS QUE RIGEN A LOS RECURSOS.
- C) ELEMENTOS.
- D) IMPROCEDENTES INFUNDADOS Y SIN MATERIA.
- E) FUNDAMENTOS LEGALES EN LA LEY DE AMPARO.

## A) CONCEPTOS.

Para el estudio de este tema, es indispensable definir diversos conceptos, tanto desde un punto de vista gramatical como las aseveraciones de algunos juristas, por lo cual podemos citar:

- 1) Revocar.
- 2) Modificar.
- 3) Confirmar.
- 4) Recurso.

Por tal situación nos encontramos que el diccionario Durvin de la lengua española nos dice:

"Revocar. (Del latín revocare). Dejar sin efecto una concepción, un mando, una resolución, etc. // Hacer retroceder ciertas cosas".

"Modificar. (Del latín modificare). Reducir las cosas a un cierto estado o calidad en que se distingua unas de otras"

"Confirmar. (Del latín Confirmare). Corroborar la verdad - certeza o probabilidad de una cosa. // Revalidar lo ya aprobado". (1).

---

(1). Diccionario Durvin de la Lengua Española, Editorial Marín, S.A. Cuarta Edición.

Como podemos observar las raíces de estos conceptos nos van a indicar las primeras definiciones de este estudio.

El diccionario manual e ilustrado de la lengua española, nos dice:

"Revocar. Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución".

"Modificar. Limitar o restringir las cosas a un cierto estado o calidad en que se singularicen y distingan unas de --- otras. Reducir las cosas a los terminos justos".

"Confirmar. Corroborar la verdad, certeza o probabilidad de una cosa. Revalidar lo ya aprobado". (2).

Otro estudio sobre definiciones gramaticales dice:

"Revocar. Dejar sin efecto una concesión, un mandato, una resolución, retraer, apartar, disuadir a uno de un designio. Hacer retroceder las cosas".

"Modificar. Limitar, determinar o restringir las cosas a - un cierto estado o calidad en que se singularicen y distingan unas de otras. Reducir a limites justos templando el exceso, - cambiar, transformar, enmendar".

(2) Diccionario manual e Ilustrado de la Lengua Española. Segunda Edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A. 1950

"Confirmar. Corroborar la verdad o probabilidad de una cosa. Revalidar lo ya aprobado, dar mayor firmeza o seguridad. Revalidar un acto jurídico".(3).

De las definiciones anteriores se desprende la gran similitud e identidad de razonamientos, que hace necesario dar los diferentes conceptos plasmados por tratadistas:

Eduardo Pallares nos indica que los recursos son -- "los medios de impugnación que la Ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales, para obtener que se revoken, se modifiquen o se confirmen".

Asimismo el mismo Pallares nos dice que son los "medios de impugnación que la Ley concede a las partes o a terceros para defenderse contra resoluciones judiciales, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones contrarias a la justicia o violatorios de las leyes que los rigen". (4).

Otra hipótesis de procedencia del recurso establece:

Ignacio Burgoa nos define que el recurso es "un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la -

(3) Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Décima Novena Edición, 1981.

(4) Diccionario Teórico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, Cuarta Edición.

instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo esta, en su substanciación, los mismos elementos teológicos - motivadores del acto atacado".

El mismo Burgoa nos indica que: "en materia de amparo, el recurso en general no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da en favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación". (5).

Por otro lado y para su definición jurídica afirma:

Alfonso Noriega nos dice que el recurso es "el medio que la Ley concede a las partes para obtener, mediante la impugnación de una resolución judicial, que ésta sea modificada o dejada sin efecto". (6).

José Ramón Palacios afirma que "los recursos o impugnaciones son los remedios concedidos por la Ley procesal para corregir la injusticia de las resoluciones y excepcionalmente para obtener la invalidación de los actos procesales, viciados, cuando no es concedida la vía incidental o el juicio". (7).

(5) Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, Edición 17 ava.

(6) Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. Edición 2ª.

(7) Instituciones de Amparo. Editorial Cajica. Segunda Edición.

Otro estudio que a nuestro modo de ver es totalmente apegado a derecho dice:

Niceto Alcalá Zamora, nos apunta que "para la procedencia de un recurso se requiere que la resolución impugnada cause un perjuicio o agravio a quien lo interpone; sino que - tal medio de defensa se hace valer para que se modifique o revoque una resolución que sea total o parcialmente adversa, - sin perjuicio de que la aspiración del recurrente fracase y - que la resolución sea confirmada". (8).

Para poder fijar desde el punto doctrinal dice:

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos apunta que los recursos es "el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado generalmente ante un juez o tribunal de mayor y de manera -- excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada". (9).

Asimismo, el siguiente tratadista es apegado al derecho y nos asegura:

---

(8) Alcalá Zamora y Castillo. "Derecho Procesal Mexicano". editorial: Porrúa. 1977.

(9) Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Segunda Edición.

Joaquín Escriche. El recurso es "la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro - - juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio - que cree habersele hecho. Además de la apelación, suplica, segunda suplica, recursos ordinarios e extraordinarios, eran - muy conocidos el recurso de injusticia notoria y el de fuerza". (10).

Finalmente podemos citar que:

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación nos - indica que "un recurso en sí mismo, no es un acto procesal si no un medio de defensa instituido expresamente por la Ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible - - frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada, esto es, para que jurídicamente un recurso sea considerado como tal, es presupuesto indispensable que esté catalogado en la ley relativa, sin que válidamente - pueda sostenerse que este medio de defensa se emplee y observe por analogía o por aplicación supletoria de ley distinta a la que impera en la contienda, salvo precepto expreso en cuanto a esto último". (11).

De todos los cuestionamientos asentados anteriormente tanto gramaticales como jurídicos, podemos afirmar que los recursos se interponen en contra resoluciones judiciales por

(10) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Segunda Reimpresión. Editorial Norbaja California.

(11) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tesis XCVI.

abstenciones u omisiones en determinados actos, estos no se presentan para obtener la confirmación de una resolución judicial y los mismos pueden concluir nulificando total o parcialmente o incluso la reposición de algún procedimiento.

De lo manifestado se desprende que uno de los efectos de la interposición de los recursos es la nulidad, pues su resolución se supone la anulación o invalidación del acto-procesal impugnado.

En estricto sentido los recursos no tienen como finalidad el declarar la nulidad de una instancia o de una parte del procedimiento, ya que esto es materia de los llamados "incidente de nulidad", el recurso debe entenderse, el impugnar una resolución que siendo válida esté aplicada ilegalmente o erróneamente en tanto que los citados incidente tienen como objeto declarar determinadas actuaciones o actos totalmente nulos.

Los recursos son medios de impugnación que tienen a las partes en un procedimiento judicial o administrativo dentro de los cuales hay un acto o una omisión injusta o ilegal y esto se requiere para su ejercicio la existencia de un agravio en quien los hace valer.

Por tal situación es indispensable definir algunos conceptos asentados, para lo cual Eduardo Pallares dice:

"Agravio. La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial".

"Impugnación. Es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la Ley y por tanto injusta". (12).

Mediante la interposición de un recurso se inicia un nuevo acto donde se analiza el acto atacado, que es considerado una nueva instancia en la cual se examinan los puntos impugnados por medio de los agravios, sin que la resolución o sentencia pueda tocar o entrar al estudio de cuestiones que no fueron alegadas en los agravios, pero en algunos casos específicos la ley establece que opera la suplencia, como se desprende de algunas jurisprudencias que transcriben en el capítulo correspondiente de éste trabajo.

Existen recursos que son del conocimiento del propio órgano jurisdiccional que dictó el proveído o acuerdo que se combate, que se denominan como revocación, reposición

(12) Diccionario Teórico del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. México, 1978  
Cuarta Edición.

reconsideración o cualquier otro similar, en cambio otros recursos son examinados por autoridad distinta de aquella que emitió la resolución, que siempre es un superior jerárquico.

En materia de amparo el recurso de revisión es examinado por autoridad distinta de aquella que dictó la resolución combatida, en tanto que los recursos de reclamación y queja pueden ser resueltos por el mismo tribunal que emitió los proveídos impugnados.

**B) LINEAMIENTOS QUE RIGEN A LOS RECURSOS.**

Para poner en movimiento la actividad jurisdiccional en el estudio y análisis de los recursos, es necesario la interposición por escrito de ellos, reuniendo los siguientes supuestos y requisitos:

1.- La presentación del recurso es un acto unilateral de la voluntad de alguna de las partes que se considera que se le causan agravios.

2.- Únicamente lo pueden interponer las partes que estén debidamente acreditadas en el juicio o procedimiento.

3.- Los recursos son improcedentes cuando las violaciones sólo implican una violación teórica y no producen lesión alguna en el derecho o intereses de quien los interpone.

4.- Cuando son consentidos los actos ya sean expresamente o tácitamente no son procedentes.

5.- Los recursos deben interponerse en los plazos y formas que la respectiva ley indique.

6.- En la expresión de agravios de la parte que los

interpone se pueda pedir menos de los que se solicito en la -  
instancia o proceso anterior, pero no se puede pedir otras -  
pretensiones ni mejorarlas.

7.- La autoridad que resolverá el recurso interpues-  
to debe oír a todas las partes interesadas que se encuentren-  
apersonadas en el procedimiento.

8.- Solamente en los juicios arbitrales se entien-  
de una renuncia anticipada de los recursos, así como aquellos  
convenios que se celebran para resolver y dar por terminado -  
un juicio entre las partes.

9.- En el juicio de amparo los recursos son irrenun-  
ciables y en el no es posible su decisión por medio de árbi-  
tros y los recursos judiciales son integrantes del derecho de  
legítima defensa.

10.- Cuando en forma dolosa o en perjuicio de terce-  
ro se pretende presentar un desistimiento de algún recurso el  
mismo no procede ya que no es válido.

11.- El juzgador que resuelve algún recurso si es-  
procedente, solamente puede reformar la resolución combatida-  
dentro de los límites en los que se atacó ya sean totalmente  
o parcialmente, ya que el poder del tribunal está restringido

en la medida en que se interpuso el recurso.

12.- El juzgador que igualmente resuelve algún recurso puede suplir las deficiencias de las partes para combatir la resolución impugnada, pero únicamente donde la ley expresamente así lo autoriza, como es el caso del estudio de éste trabajo.

13.- La sentencia que declare improcedente algún recurso no puede modificar la resolución impugnada para ello al que interpuso el mismo recurso.

14.- La sentencia así como la interposición de algún recurso debe inmediatamente ser comunicada al juzgador inferior para los efectos que produce ya sea la sentencia así como la presentación del mismo.

## C) ELEMENTOS.

Según el tratadista Ignacio Burgoa, los elementos - que deben integrar los recursos son:

- A) Sujeto Activo.
- B) Sujeto Pasivo.
- C) Causa.
- D) Objeto (13).

En forma individual los podemos desglosar de la si guiente forma:

A) Sujeto Activo.- Está integrado por aquella persona que - siendo parte en algún procedimiento, interpone en tiempo y - forma algún recurso, por considerar que el proveído o acuerdo combatido le depara un perjuicio en sus derechos o intereses - y es la misma que en su momento, indicará al superior jerár - quico los agravios que se le causen.

B) Sujeto Pasivo.- Está integrado por la contraparte del - recurrente a que nos referimos en el inciso anterior expre - sando, en materia de amparo puede ser cualquiera de las par - tes como el C. Agente del Ministerio Público, el quejoso, la - autcridad responsable o bien el tercero perjudicado.

---

(13) Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, 17 º Edi - ció.

C) Causa.- Hay dos subdivisiones de las causas que pueden ser:

a) Causa remota.

b) Causa próxima.

a) La Causa Remota es aquella que deben revestir - en cuanto a su legalidad todos los actos procesales ya que - se deben de apegar totalmente a la Ley que los rige.

b) La Causa Próxima es la misma violación al principio de legalidad ya que la resolución combatida contraviene las normas que lo rigen, la cual debe ser un agravio para alguna de las partes.

D) Objeto.- Es la misma resolución que emitirá el juzgador jerárquico, que pueda confirmar, modificar o revocar el acto o proveído procesal atacado.

## D) IMPROCEDENTES INFUNDADOS Y SIN MATERIA.

Recursos Improcedentes.- Son aquellos que por diversas causas no pueden prosperar, ya que el juzgador que conoce de los mismos no entra al estudio de fondo; las causas son:

A) Aquel que se promueve contra una providencia que por su naturaleza y conforme a la ley no puede ser combatida mediante ese recurso, ya sea porque la norma jurídica respectiva no lo contemple o lo niegue expresamente.

B) Porque fue promovido en forma incorrecta, ya que tácitamente se pudo consentir expresamente la providencia que se pretende combatir.

Como se ha transcrito anteriormente, la declaración de improcedencia de un recurso implica un examen procesal previo al estudio de fondo del asunto, así cuando en la declaración se da, el recurso debe desecharse de plano sin substanciar.

Al respecto y para mejor ilustración podemos citar las tres siguientes tesis:

"Queja Improcedente.- No estando comprendida la re-

solución recurrida en la queja, en ninguna de las diversas -  
fracciones del Artículo 95 de la Ley de Amparo, las cuales es-  
tablecen limitativamente los casos en que el recurso de queja  
es procedente, resulta dicha queja improcedente, y así debe -  
desecharse". (14).

"Revisión Improcedente.- Es improcedente el recurso  
de revisión interpuesto por la autoridad responsable cuando-  
el fallo del Juez de Distrito le ha sido favorable y no afec-  
ta los actos de ella reclamados, según lo dispuesto por el Ar-  
tículo 87 de la Ley de Amparo". (15).

"Revocación improcedente en el Amparo.- La Ley de -  
Amparo no ha establecido el recurso de revocación para el ju-  
icio de garantías". (16).

Recursos Infundados.- Es cuando el recurso es proce-  
dente por estar contemplado en la Ley para impugnar determina-  
do acto procesal, pudo haber sido interpuesto por alguna per-  
sona legitimada para ello, pero no resulta eficaz porque en -  
los agravios que hace valer no demuestran en alguna forma las  
violaciones que se alegan.

La declaración que hace el juzgador implica la sub-  
tanciación de el recurso en todas sus etapas procesales, ya -

(14) Informe 1945. Segunda Sala S.C.J. Queja 454/43-A

(15) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Octava Parte. Tesis  
Jurisprudencial. 138.

(16) IDEM. Tesis Jurisprudencial. 172

que es un análisis de fondo del asunto, de los agravios que expresó al órgano jurisdiccional, con el resultado de que las violaciones alegadas no son probadas.

Así mientras que el recurso improcedente no se entra al análisis de fondo por ser desechado de plano, la falta de fundamentación de los agravios implica que el juzgador entre el estudio de fondo, por lo que el recurso debe necesariamente substanciarse.

Por tal razón podemos citar la siguiente tesis:

"Queja infundada por consentimiento del acto, materia de la. Si está acreditado que la misma parte que interpone el recurso de queja, en acatamiento del auto recurrido, solicitó del aquo un plazo para cumplirlo, consintió aquel y -- por lo tanto la queja resulta infundada, ya que en lo que todo caso puede causarle agravio, será el proveído que recaiga a dicha solicitud.(17).

Recurso sin Materia.- Es aquel que no puede lograr su objetivo al cambiar la situación jurídica que hace innecesario examinarlo, tal situación se presenta generalmente, -- cuando el recurso se substituye por otro con análoga finalidad.

---

(17) Informe 1976. Tercer Tribunal Colegiado en Mat. Adm. Pag: 216

La tesis que podemos citar al respecto es:

"Queja sin materia.- Si se dictó sentencia definitiva en el amparo del cual deriva la queja y aquella causó estado en virtud de no haber sido recurrida por las partes, debe declararse la queja sin materia". (18).

Como podemos observar, los recursos que son infundados, obligan al juzgador a entrar en un estudio total del acto reclamado, en tanto que el recurso sin materia, no es necesaria la valoración a fondo ya que cambió su situación y por ende quedó sin objeto la substanciación del mismo.

---

(18) Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, Vol.IV.Abril de -  
1969 Sexta parte, Ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito. Tri-  
bunal Colegiado del Quinto Circuito.

E) FUNDAMENTOS LEGALES EN LA  
LEY DE AMPARO.

En la Ley de Amparo del ocho de enero de mil novecientos treinta y seis, en el Capítulo "IX" denominado "de los recursos", el artículo 82, claramente establece:

"Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirá más recurso que los de revisión, queja y reclamación".

De la anterior transcripción se desprende en forma literal los únicos recursos que se encuentran regulados en materia de amparo, por lo que el Código Federal de Procedimientos Civiles no tiene ninguna vigencia como supletorio de la misma.

Ignacio Burgoa afirma tácitamente que la Suprema Corte de Justicia ha confirmado la proscripción de cualquier otro recurso que no sea alguno de los mencionados en las líneas que anteceden, al sostener la improcedencia de la revocación contra actos judiciales en la tramitación del juicio de amparo.

Dentro del incidente de suspensión tampoco son admisibles ningún tipo de recurso, toda vez que el mismo es -

parte integrante del juicio de garantías, tal y como se desprende de las dos tesis que me permito transcribir:

"En un amparo directo la autoridad señalada como responsable al resolver lo relativo a la suspensión, obra en auxilio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no puede legalmente, revocar sus propias determinaciones, pues la Ley de Amparo no establece el recurso de revocación en -- contra de las providencias dictadas por las autoridades responsables y aquellas providencias solamente pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de queja establecido por el Artículo 52 de la propia Ley". (19).

"La autoridad responsable, al conocer del incidente de suspensión en el amparo directo, lo hace en funciones de autoridad federal, y siendo tal incidente parte integrante del juicio de garantías, es inconcluso que no puede admitirse en el un recurso no previsto por la Ley de Amparo, como es el de revocación; sin que pueda alegarse que debe aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues no hay omisión alguna ya que la citada ley establece su sistema propio de recursos y admitir la aplicación supletoria del Código Federal, equivaldría a modificar el sistema establecido por la Ley de Amparo". (20).

(19) Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1975. Tesis 172.

(20) Semanario Judicial de la Federación Quinta Época. Tesis CIX.

Finalmente en este capítulo me permito transcribir en forma íntegra, los artículos donde se desprende la procedencia de los diferentes recursos, plasmados en la Ley de Amparo vigente:

ARTICULO 83.- Procede el recurso de revisión:

- I. Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;
- II. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;
- III. Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso;
- IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley;

- V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, - cuando decidan sobre la constitucionalidad de una Ley - o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:

- I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;
- II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la -

Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso - la suspensión definitiva del acto reclamado;

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se hayan concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley;

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto - en la ejecución de la sentencia dictada en los casos - a que se refiere el Artículo 107, Fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido - al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al Artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal - respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al Artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute - la violación en los casos a que se refiere el Artícu-

lo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al Artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallada el juicio en primera instancia cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley.

VII. Contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllos exceda de trescientos pesos;

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; - cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficien-

tes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta Ley. o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

- IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite de dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma Ley.

Como podemos observar la Ley es muy concreta al definir en forma precisa los únicos recursos, que el suscrito estima que son los más idóneos.

## C A P I T U L O   I I

### "RECURSO   DE   QUEJA" .

A) ANTECEDENTES.

B) DIFERENCIAS ENTRE QUEJA Y OTROS RECURSOS EN EL JUICIO  
DE AMPARO.

## A) ANTECEDENTES.

El 14 de Diciembre de 1882, se promulgo la Ley de Amparo en la que por primera vez se contemplaba el recurso - de queja, se encontraba regulado dentro del Capítulo de Ejecución de sentencias en el artículo 52, que establecía:

"Artículo 52.- ... que si el quejoso, el promotor-fiscal o autoridad ejecutante creyesen que el Juez de Distrito, por exceso o defecto, no cumplía con la ejecutoria de la Corte, podía ocurrir ante el Tribunal, pidiéndole revisara - los actos del inferior".

La mecánica del recurso en esta Ley era previa presentación del recurso, se desahogaba con un informe justificado del juez de Distrito y la Corte al analizar el procedimiento conformaría o revocaría la providencia atacada, cuidando no alterar los terminos de la sentencia definitiva emitida en el juicio de garantías.

El 6 de Octubre de 1897 entraron en vigor los Títulos II y III del Primer Libro del Código Federal de Procedimientos Civiles y precisamente en el Título II, Capítulo Sexto en forma expresa se establecía que únicamente en la regu-

lación del Juicio de Amparo no eran procedentes otros recursos distintos a los de revisión y queja, el criterio en cuanto a la mecánica del recurso de queja era el mismo tratamiento que en la Ley de Amparo de 1882, es decir era procedente cuando el Juez de Distrito en alguna forma incurria en exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo.

El Artículo correspondiente al Código Federal de Procedimientos Civiles era el 832 que a la letra establecía:

"Artículo 832.- Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyese que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto no cumple con la ejecutoria de la Corte, podra ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará o revocará, absteniéndose siempre de alterar los terminos de la ejecutoria".

El 26 de Diciembre de 1908 se publicó la Nueva Ley de Amparo en la cual se daba el mismo tratamiento al recurso de queja que anteriormente las otras Leyes habían regulado, pero únicamente confundía el mismo texto del recurso de queja con el de revisión, toda vez que no se establecía un Capítulo especial para ellos.

En cuanto al recurso de queja, la mencionada Ley se establecía que cualquiera de las partes incluso un tercero ajeno al juicio, podía ocurrir en queja ante el Juez de Distrito, cuando se consideraba perjudicado por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo.

El 18 de Octubre de 1919, se promulgó otra Ley de Amparo, en donde se daba el mismo tratamiento al recurso de queja en cuanto a la mecánica que se ha quedado precisado en las anteriores Leyes, pero aquí en ésta, se establecía que este recurso se podría presentar ante las mismas autoridades que no habían cumplido con la sentencia de amparo, por cualquiera de las partes cuando consideraban que la misma autoridad no cumplía por exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución y que esta autoridad responsable junto con un informe justificado, tenía que remitirlo al juzgador para substanciación del recurso.

El 8 de Enero de 1936 se emitió otra Ley de Amparo, pero en esta si se les dedico un Capítulo especial para los recursos, básicamente dentro del Capítulo XI, denominado "De los Recursos", en esta Ley establecía que cualquiera de las partes podría interponer el recurso de queja, pero tratándose de recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencias, cualquier persona que justificara algún agra-

vio por la ejecución o cumplimiento podría interponerla.

En el Artículo 95 de la citada Ley se establecían nueve hipótesis respecto de la procedencia del recurso de queja, que son:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el Artículo 107 Constitucional, Fracción IX (nueve), por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al Artículo 136 de esta Ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el Artículo 107, Fracción IX, de la Constitución, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio en los casos del Artículo 37 de esta Ley, respecto de las quejas interpuestas ante ellas conforme al Artículo 98:

VI.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al Artículo 83 y que, por su naturaleza, trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra los que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el Artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquellos exceda de trescientos pesos;

VIII.- Contra las autoridades responsables, con re

lación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad causal en los casos a que se refiere el Artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

El 30 de Diciembre de 1950 se emitió una nueva Ley de Amparo en la cual lo más importante fue la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo fin es a la fecha resolver en los juicios de amparo junto a la Corte y los Juzgados de Distrito, en esta Ley se adaptó a los recursos para poder ser tramitados o interpuestos ante los nuevos Tribunales, así como los de competencia de la Corte o Jueces de Distrito, el Artículo 95 de la Ley fue reformado en determinadas fracciones y son las que me permito apuntar:

II.- Contra las autoridades responsables en los -  
casos en que se refiere el Artículo 107, Fracción VII, de -  
la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecu -  
ción del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensi  
ción definitiva del acto reclamado;

IV.- Contra las mismas autoridades por exceso o -  
defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en los -  
casos a que se refiere el Artículo 107, Fracciones VII y IX,  
de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejo  
so el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces  
de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del -  
juicio conforme al Artículo 37, o los Tribunales Colegiados  
de Circuito en los casos a que se refiere la Fracción IX -  
del Artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de -  
las quejas interpuestas ante ellos conforme al Artículo 98;

VIII.- Contra las autoridades responsables, con -  
relación a los juicios de amparo de la competencia de la --  
Suprema Corte de Justicia, en unica instancia, o de los Tribu  
nales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando -  
no provean sobre la suspensión dentro del termino legal o -  
concedan o nieguen esta; cuando rehusen la admisión de fianda

zas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnen los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad causal en los casos a que se refiere el Artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que doten las propias autoridades sobre las mismas materias causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados:

IX.- Contra los actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

El 30 de Diciembre de 1983, nuevamente en el Diario Oficial se reformó el mismo artículo 95 en determinadas fracciones, asimismo se le adicionaron dos fracciones más, para quedar de la siguiente forma:

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el Artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquella exceda de treinta días de salario;

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jue

ces de Distrito en el caso previsto en la parte final del -  
Artículo 105 de este ordenamiento;

XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en -  
que concedan o nieguen la suspensión provisional.

## B) DIFERENCIAS ENTRE QUEJA Y OTROS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

## 1.- QUEJA Y REVISION.

Como lo hemos anotado en el Capítulo anterior, la presente Ley de Amparo, en forma muy concreta nos indica los recursos que se pueden interponer dentro del juicio de amparo, los cuales son el de Queja, Revisión y Reclamación.

En los dos primeros de los recursos asentados anteriormente se regulan desde la Ley de Amparo de 1897 y en ella no eran considerados recursos en forma, su nacimiento se originó para establecer un procedimiento para revisar las sentencias de fondo así como los autos o acuerdos de suspensión y las resoluciones de sobreseimiento que eran emitidas por los Jueces de Distrito, en virtud de que se consideraba que la jurisdicción original en materia de amparo la ostentaba exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal forma los Juzgados de Distrito resolvían los juicios de amparo por una delegación de funciones, razón por la cual, dichas resoluciones necesitaban ser revisadas o corregidas por la Corte para que pudieran ser la verdad legal.

Alfonso Noriega afirma que la revisión en su inicio no fue considerada como un recurso, sino como una facultad

del más alto Tribunal para "prever" las resoluciones de los jueces de Distrito, para someterlas a un nuevo examen y establecer en definitiva la verdad legal.

Cuando la evolución del juicio de amparo obligó a estructurarlo dentro del marco de los procedimientos judiciales, se llegó a considerar la necesidad de otorgar a las partes y a cualquiera debidamente legitimado, el uso de recursos para combatir las resoluciones que en un momento causaran algún tipo de perjuicio, por lo que la revisión funcionaba como la facultad de la Suprema Corte de Justicia para revisar la resolución respectiva del Juzgado de Distrito y la confirmara, revocara o enmendara, reparando de esta manera los actos violatorios a la Ley en que pudieran incurrir los citados Jueces Federales.

La presente Ley de Amparo nos señala los procedimientos a seguir dentro de los Juzgados Federales en cuanto al recurso de revisión en sus Artículos del 86 al 94, esta puede ser interpuesta por la parte que estime que se le causa un agravio con la aplicación de la resolución combatida dentro del término de diez días, de tal forma y en acatamiento del contenido del Artículo 89, el juez del conocimiento debe necesariamente permitir los autos originales al Tribunal Colegiado correspondiente a la Corte, así como anexar su correspondiente informe justificado, el Tri-

bunal de alzada, previo análisis resolverá sobre la admisión del recurso cuidando que los requisitos de procedimiento se cumplan al pie de la letra.

Por lo que respecta a la queja sus antecedentes se localizan en la Ley de Amparo de 1882, en la cual declaraba que en cualquier estado del proceso de amparo, mediante queja de parte, la corte podía revisar el auto de suspensión del acto reclamado y las providencias subsecuentes, y así mismo debería de revisar si el juez había obrado o no conforme a la Ley, suspendiendo o no el acto reclamado.

Por ello la queja tal y como nació, ha perdurado en el procedimiento del juicio de amparo, como la revisión tiene la finalidad revisora pero a diferencia de la última de las nombradas, la queja se limita a corregir, padecido por un órgano jurisdiccional de inferior grado, sin que se trate de enmendar o revocar una resolución judicial, era un incidente donde se reclamaba una conducta indebida del juzgador.

Por lo que podemos afirmar que la revisión y la queja se diferencian porque la primera es un recurso por virtud del cual se impugna una resolución judicial que causa un agravio a una de las partes debidamente apersonadas en el juicio de garantías y la resolución de la misma puede revocar, variar o confirmar el acto combatido, en tanto que la queja-

es un simple medio de impugnación de la conducta de alguna - autoridad que por error o negligencia no ejecuta en sus terminos una resolución de un superior jerarquico o bien la debida aplicación de la Ley.

Burgoa afirma que de la estructura legal de dichos recursos pueden inferirse algunas diferencias aunque de caracter intrinseco, la diversa índole de los actos respectivamente atacados que se consignan en los Artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo; la substanciación procesal distinta de ambos recursos; y, la diferente competencia de los organos jurisdiccionales encargados de conocer de ellos, ya que por lo que hace al recurso de revisión, son los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia a los que incumbe su conocimiento, mientras que, respecto de la queja, - puede conocer según el caso, además el Juez de Distrito. ( 1 )

Felix Zamudio señala que del examen de las disposiciones legales que establecen los casos de procedencia de la queja y la revisión, se llega a la conclusión de que se ha tomado como criterio la importancia de las resoluciones impugnables, pues por regla general, las que se han estimado de mayor trascendencia procesal, principalmente las sentencias definitivas y las providencias dictadas en los incidentes de suspensión pueden ser combatidas en revisión, dejandose todas las demás al recurso de queja. (2).

(1) Burgoa, Ignacio "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, S.A. 17ª Edición.

(2) "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1964. pag. 404.

## 2.- QUEJA Y RECLAMACION.

El llamado Recurso de Reclamación fue instituido - en el derecho procesal del juicio de amparo en el año de 1936 y su finalidad era la de impugnar las resoluciones de trámite, emitidas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de las Salas, en la actualidad también es procedente contra los preveidos de trámite, dictados por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito y se encuentra regulado legalmente en el Artículo 103 de la Ley de Amparo.

La Queja y la Reclamación se diferencian de la siguiente forma:

I.- La Queja puede interponerse en contra de los actos de las autoridades señaladas como responsables, Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados, en tanto que la Reclamación procede en contra de los actos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Presidentes de las Salas de la Corte.

II.- La Queja puede hacerse valer en contra de una

diversidad de resoluciones e incluso alguna omisión de autoridad señalada anteriormente y el recurso de reclamación - solo procede contra acuerdos de tramite dictados por las autoridades citadas en el inciso que antecede sea o no dentro del juicio de garantías, ya que se puede interponer en cualquier otro asunto de tramite que ante el alto Tribunal se - tramite.

#### DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.

III.- En cuanto a el termino de interposición del recurso de queja es muy variado, toda vez que puede ser de -- veinticuatro horas, cinco días, un año e incluso en cualquier tiempo tratandose de determinar casos y sujetos procesales y el recurso de reclamación es únicamente de tres días.

IV.- El recurso de queja en cuanto a su competencia surte a favor de la Suprema Corte, Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, dependiendo el caso de que se trate, pero es examinada por autoridad distinta de aquella que se - dicto la resolución en contra de la cual se interpone, pasando el expediente a un organo superior para la resolución de dicho recurso, el recurso de reclamación se resuelve en el - propio Tribunal en el que se emitió el proveído que se com - bate.

V.- El recurso de queja puede ser interpuesto por cualquiera de las partes legitimadas en el juicio de amparo e incluso un tercero extraño al procedimiento y que se le cause un agravio, el recurso de reclamación solo puede ser interpuesto por las partes que intervienen en el juicio o -- tramite.

C A P I T U L O     I I I

" RECURSO DE QUEJA CONTRA FALLOS EMITIDOS POR LOS  
TRIBUNALES     COLEGIADOS".

- A) PROCEDENCIA.
- B) LAS PARTES.
- C) TERMINO.
- D) COMPETENCIA.
- E) EL PROCESO.

## A) PROCEDENCIA.

La procedencia de la queja en contra de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales de Circuito, nos la indica la Fracción V del Artículo 95 de la Ley de Amparo, que a la letra nos dice:

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente::; Fracción V, contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al Artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la Fracción IX del Artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas-interpuestas ante ellos conforme al Artículo 98".

El contenido del numeral anteriormente citado establece la procedencia de un nuevo y segundo recurso de queja, en este caso en contra de las resoluciones que dicten los tribunales Colegiados cuando conozcan en Amparo Directo de la Constitucionalidad de una Ley, o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución, Fracción IX del Artículo 107 Constitucional), respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al Artículo 98 de la Ley de Amparo.

El contenido del Artículo 98 antes citado nos esta

blece que en los casos de las Fracciones II, III y IV del Artículo 95, la queja deberá ser presentada ante el Juez de Distrito o Autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los terminos del Artículo 37 o si se trata del caso de la Fracción IX del Artículo 107 Constitucional se deberá interponer ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte las Fracciones II y III del invocado Artículo 95 se refieren al amparo indirecto por lo que no tiene relación con lo aquí comentado; no así la Fracción IV, que reglamenta la queja en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección federal al quejoso, dictadas en amparo indirecto y de las que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados al resolver sobre la inconstitucionalidad de una Ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, teniendo aplicación en la especie solo este último caso.

Las Resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados al resolver una queja sustentada en la Fracción IV del Artículo 95 de la Ley de Amparo, son impugnables nuevamente por la queja estipulada en la Fracción V del mismo numeral, siempre y cuando se deriven de un juicio de amparo directo que verse sobre la Constitucionalidad de una Ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

## B) LAS PARTES.

El contenido del Artículo 96 de la Ley de Amparo - nos indica que la queja puede ser interpuesta por cualquiera de las partes que intervengan en el juicio de amparo, incluso el tercero perjudicado puede presentar el recurso de queja, en los terminos de la Fracción V del Artículo 95 de la Ley de la materia.

## C) TERMINO .

El recurso de queja debera ser interpuesto dentro del termino de cinco días siguientes al que surta sus efectos la notificación combatida, atento a lo dispuesto por el contenido del Artículo 97 en su Fracción II de la Ley de Amparo.

## D) COMPETENCIA.

El Artículo 99 de la Ley de Amparo indica que es competente para conocer del recurso de queja, que puede ser la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito.

## E) EL PROCESO.

El mismo ordenamiento citado anteriormente en relación con el Artículo 98 de la Ley, establecen que el recurso de queja debiera ser interpuesto por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia, adjuntando una copia simple de dicha interposición para cada una de las partes del Juicio de Garantías.

Previa su admisión del Tribunal, requiriera a la Autoridad contra el que se haya interpuesto para que dentro del termino de tres días rinda un informe con justificaciones de sus actos respecto de la materia de la queja. Transcurrido el termino señalado, con informe o sin el, se mandara dar vista al C. Agente del Ministerio Público Federal por el termino de tres días y después de su desahogo la Suprema Corte de justicia emitira la resolución que en derecho proceda.

C A P I T U L O      I V

" RECURSO    DE    QUEJA    RESOLUCIONES    DE

LOS    JUZGADOS    DE    DISTRITO "

A) PROCEDENCIA.

B) LAS PARTES.

C) TERMINO.

D) COMPETENCIA.

E) EL PROCESO Y EN SU CASO LA SUSPENSION DEL MISMO.

## A) PROCEDENCIA

La fracción I del Artículo 95 de la Ley de Amparo, textualmente dispone:

Artículo 95.- "El recurso de queja es precedente:

I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes";

Al respecto cabe señalar que antes de que se aprobaran las reformas de 8 de Enero de 1936 a la Ley Reglamentaria, no se concebía el Recurso de Queja contra las resoluciones que incorrectamente admitían una demanda, toda vez que se consideraba que tal acto no producía un daño irreparable, ni era por su naturaleza trascendental y grave, en virtud de que en cualquier momento de la tramitación del juicio o en la audiencia constitucional, se podía decretar el sobreseimiento por causa de improcedencia.

Sobre el particular, podemos citar la siguiente tesis emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Si bien la Suprema Corte estableció jurisprudencia -

cia firme sobre que el auto que admite la demanda de amparo-  
 causa estado porque no procede en su contra ningún recurso, -  
 tal jurisprudencia no esta vigente, pues fue sustentada, con  
 apoyo en la anterior Ley de Amparo en vigor, que no contenía  
 un procepto semejante al Artículo 95, Fracción I, de la Ley-  
 de Amparo en vigor, que establece expresamente el recurso de  
 queja contra el auto que admite la demanda".(1).

Ahora bien, resulta interesante el comentario que-  
 hace el maestro Ignacio Burgoa, quien considera que, en vir-  
 tud de que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del  
 recurso de queja previsto en la fracción I del Artículo 95 -  
 de la Ley de Amparo y del de revisión que prevé la Fracción I  
 del Artículo 83 el caso contemplado en la Fracción I del Ar-  
 tículo 95, a fin de conocer en ambos casos del recurso de re-  
 visión, pues al tratarse de idéntica función no es lógico -  
 que conozca de recursos diferentes". (2).

Un segundo caso de procedencia del recurso de que-  
 ja contra las citadas autoridades, es el contemplado en la -  
 Fracción V del Artículo 95 de la Ley de Amparo, que en lo -  
 conducente dice:

Artículo 95.- "El recurso de queja es procedente:..

(1) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, T. XVIII pág: 79.  
 Instituto de Beneficiencia Privada "Leandro Ayala", 3-VII-1944, US.

(2) Op. Cit. pág: 605

Fracción V.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al Artículo 37,... respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al Artículo 98".

La citada fracción prevé la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al Artículo 37, al resolver un primer recurso de queja, es decir, se trata de una queja interpuesta al resolverse otra queja.

La queja procede en este caso, contra las resoluciones que dicten las referidas autoridades en las quejas interpuestas ante ellas conforme al Artículo 98 de la Ley de Amparo.

El Artículo 98 de la Ley invocada hace referencia a los casos comprendidos en las Fracciones II, III, IV y IX del Artículo 95 de la misma, en las que se plantea la queja contra las responsables en el amparo indirecto, cuando se cumpla con exceso o defecto el auto de suspensión definitiva (Artículo 95, Fracción III); asimismo contra las mismas por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados, concediendo el am

paro (Artículo 95, Fracción IV y IX).

La fracción V del Artículo 95 aludido ha sido criticada. Así, el distinguido Mestro Alfonso Noriega, considera que dicha fracción muestra la confusión y falta de técnica en esta materia. (3).

Al respecto, el destacado Maestro Ignacio Burgoa - Orihuea, dice que si bien está de acuerdo en que las resoluciones de los Jueces de Distrito deben ser impugnables, el medio jurídico en éste caso debe ser la revisión y no la queja, a fin de evitar la redundancia fonética en que se incurre al expresar que procede una queja contra la resolución de otra; así como la situación de que un recurso sea revocatorio, confirmatorio o modificatorio de un fallo recaído a otro terminológicamente semejante. (4).

Un caso más de procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito y autoridades que conocen del Juicio de Amparo en Jurisdicción concurrente, se encuentra previsto en la Fracción VI, del Artículo 95 de la Ley de Amparo:

Artículo 95.- "El recurso de queja es procedente:-

---

(3) Op. Cit. pág: 836

(4) Op. Cit. pág:605

Fracción IV.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley. durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al Artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;

Ahora bien, se ha dicho que la prevención de la Fracción VI del invocado Artículo 95 viene siendo la espinadorsal de las impugnaciones en el amparo indirecto, toda vez que los casos no comprendidos como materia de revisión ya en el incidente de suspensión, ya en la tramitación del juicio o en la ejecución, admiten el recurso de queja.

De ésta manera, la mencionada Fracción, sustenta la procedencia de la queja tanto contra las resoluciones dictadas antes de fallarse el juicio de amparo (durante su tramitación o del incidente de suspensión), así como después de resuelto el juicio en primera instancia.

Sin embargo, las condiciones indispensables para - que proceda son las siguientes:

a) Que contra la resolución impugnada no proceda - el recurso de revisión, contemplado en el Artículo 83 de la Ley de Amparo.

b) Que la resolución pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, cuando se trate de resoluciones dictadas durante la - tramitación del juicio o del incidente de suspensión; o que no sean reparables por los Jueces de Distrito, el Superior - del tribunal a quien se impute la violación en los casos a - que se refiere el Artículo 37 de la citada Ley Reglamentaria o por la Suprema Corte de Justicia (o Tribunales Colegiados), cuando se trate de resoluciones dictadas de la primera ins - tancia.

Ahora bien, los estudiosos de la materia han asimilado la irreparabilidad del daño o perjuicio a que hace referencia la Fracción en cita, a los actos de imposible reparación a que alude la Fracción IV del Artículo 114 de la Ley - de Amparo.

Al respecto, conviene mencionar los siguientes criterios:

Alfonso Noriega señala que un acto irreparable -- cuando no existe en la Ley que lo rige, un recurso o medio de defensa en virtud del cual pueda ser modificado o revocado y, cuando la violación que afecta dicho acto, no pueda ser enmendada en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio. (5).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por su parte, ha emitido jurisprudencia en el sentido de que al referirse la fracción IV del Artículo 114 a "Actos dentro del juicio, de imposible reparación", no pretendió el legislador exigir una ejecución material o física exteriorizada de dichos actos, "sino que el Constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos".(6).

Por último, el Maestro Burgoa, señala que la idea que realmente puede establecer con claridad la calificación de actos de imposible reparación, "consiste en la definitividad de las resoluciones judiciales que se pronuncien durante la secuela procesal, bien haciendo imposible la prosecución del juicio y, por tanto, el fallo definitivo, o bien causando a alguna de las partes un agravio no reparable en dicho fallo, por no abordar este el sentido decisorio de las mismas". (7).

---

(5) Op. Cit. pág: 288

(6) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, T. LXXI, pág:1500. Cordero Zenón, R.T. LIX, pág.606, Avila Carlos, V.T. LXXII, pág.5213, Castellanos Leonora, T. LXXII, pág: 2924, Cordero Zenón. R.T. LXXII, pág: 2036, Bonnerue de Paraldi María Luisa.

(7) Op. Cit. pág. 638

Pues bien, el supuesto de la irreparabilidad en los daños o perjuicios causados por la resolución judicial a impugnarse a través de la queja que prevé la Fracción VI del -- Artículo 95 de la Ley de Amparo, entraña todos los casos en los que el Juez de Distrito al dictar sentencia constitucional no puede enmendar las violaciones que haya cometido tanto en el procedimiento de fondo como en el incidental, por implicar tal resolución, uno de los supuestos inmodificables sobre el que la sentencia debe dictarse, o por ser ajena a las cuestiones que dicho fallo debe dirimir.

Debemos resaltar que los actos a que se refiere la Fracción en estudio, pueden presentarse tanto antes de fallarse el juicio de amparo, durante la tramitación del incidente de suspensión, como después de fallado el juicio en primera instancia. En este último caso es indispensable, para la procedencia de la queja, que también se den los dos supuestos a los que ya hicimos mención, es decir, que no se conceda en contra de tales resoluciones el recurso de revisión y que cause un daño o perjuicio que pueda ser reparado por el Juez de Distrito, el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el Artículo 37 de la Ley reglamentaria, por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o por Tribunales Colegiados de Circuito, con arreglo a la Ley.

Otro caso de procedencia de la queja en contra de resoluciones de los Jueces de Distrito y autoridades que conocen del juicio de amparo en jurisdicción concurrente, lo encontramos en la Fracción VII del Artículo 95 de la Ley de Amparo.

La citada Fracción, a la letra dice:

Artículo 95.- ... "Fracción VII.- "En contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el Artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario".

Cabe hacer mención de que esta Fracción fue reformada en Diario oficial de 16 de Enero de 1984, a fin de conceder expresamente el recurso no solo contra actos de los Jueces de Distrito como se indicaba antes de dicha reforma, sino también en contra de actos de las autoridades que conocen del juicio de amparo en términos del Artículo 37 de la Ley invocada y de las autoridades que en auxilio de la justicia federal resuelven incidentes relacionados con reclamaciones por daños y perjuicios originados con motivo de la suspensión de los actos en los juicios de amparo directo, tramitados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito.

Con relación al Amparo Indirecto, conviene mencionar también que el Artículo 125 de la Ley Reglamentaria de - los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ordena que en los casos en que es procedente la suspensión del acto reclamado pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concede si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Por su parte, el Artículo 126 de la referida Ley, - dispone que la suspensión otorgada conforme al Artículo 125- quedará sin efecto si el tercero dá, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios- que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se conceda el amparo.

En relación al Amparo Directo, el Artículo 170 de la Ley Reglamentaria aludida, dispone que en los juicios - de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al Artículo 107 de la Constitución, sujetandose a las disposiciones de dicha Ley reglamentaria.

El Artículo 173 de la Ley de Amparo, establece que,

cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones - que pongan fin al juicio, dictadas en los juicios del orden - civil o administrativo, la suspensión se decretará a instan - cia del agraviado, si concurren los requisitos exigidos por - el Artículo 124, o el Artículo 125 en su caso, y surtirá efec - to si se otorga bastante para responder de los daños o perjui - cios que pueda ocasiona a tercero.

Por lo que se refiere al Amparo Directo e Indirecto el Artículo 129 de la Ley de Amparo, dispone:

Artículo 129.- "Cuando se trate de hacer efectiva - la responsabilidad proveniente de las garantías y contragaran - tías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramita - rá ante la autoridad que conozca de ella incidente, en los - términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos - Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis - meses siguientes al día en que se notifique a la parte de la - ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presen - tarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la - devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contra - garantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsa - bilidad ante las autoridades del orden común".

También procede el recurso de queja en el caso con - tenido en la Fracción X del Artículo 95 de la Ley de Amparo,-

la que expresa:

"Artículo 95.- ... Fracción X.- "Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del Artículo 105 de este ordenamiento".

Por su parte, el Artículo 105 citado, en lo conducente dispone:

Artículo 105.- ... "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

De esta manera, el recurso de queja puede interponerse contra las resoluciones pronunciadas por el Juez de Distrito al resolver si procede dar por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago de los daños y perjuicios causados al quejoso con motivo de la violación constitucional, y al determinar la forma y cuantía de la restitución en caso de ser procedente.

Cabe señalar que, al tramitarse este incidente, son de aplicarse supletoriamente las normas contenidas en los ar-

tículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debiendo entablar en contra de las autoridades responsables y el tercero perjudicado en caso de que lo haya.

Conviene señalar el comentario del Maestro Burgoa-Orihuela, quien considera que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo reviste una cuestión de orden público, pues "entraña, en sí mismo la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad inmediata a los actos reclamados que la sentencia constitucional haya nulificado", salvo el caso en que los actos reclamados contra los que se conceda el amparo se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, es decir, cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecutoria en los términos del Artículo 90 de la Ley invocada, el ejercicio de la facultad por parte del quejoso de dar por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido a causa de los actos reclamados hace nugatoria las obligaciones que el Artículo 80 invocado impone a las autoridades responsables en el sentido de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada. Es decir, la posibilidad de que el quejoso al desempeñar dicha facultad, considere que la ejecutoria que lo ampara "queda cumplida" a través del pago de los daños y

perjuicios que tales actos le hubiesen causado, despoja a las sentencias constitucionales de todo interés público o social y hace nugatorias las obligaciones judiciales y del Ministerio Público Federal previstas en el Artículo 113 de la Ley de Amparo; propiciándose que los actos inconstitucionales en contra de los cuales se otorgó la protección federal, queden subsistentes con todas sus consecuencias y efectos en detrimento del orden jurídico de nuestro país.

Finalmente, citemos el caso de procedencia del recurso de queja, que contiene la Fracción XI del Artículo 95 de la Ley de Amparo, la cual dice:

Artículo 95.- ... Fracción XI.- "Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en que concedan o nieguen la suspensión provisional".

Esta fracción fue introducida al Artículo 95, por virtud de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo, publicadas el 16 de Enero de 1984. Con esto se puso fin a la polémica que existía en torno a la cuestión de si resultaba procedente el recurso de queja fundado en la fracción VI del Artículo 95, en contra de las resoluciones que conceden o niegan la suspensión provisional.

Al respecto el criterio más difundido era el que - determinaba que en contra de tales resoluciones no debía concederse la queja, en virtud de que carecían del carácter de-definitividad e irreparabilidad por tratarse de acuerdos provisionales, no trascendentales ni graves, ya que al resolverse sobre la suspensión definitiva podría concederse ésta y si llegara a negarse, procedería para la reparación del agraviado el recurso de revisión que de decidirse favorablemente, sus efectos se retrotraerían a la fecha en que fue la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva (Ar-tículo 139 de la Ley de Amparo).

## B) LAS PARTES.

Vistos los casos de procedencia del recurso de -  
queja contra las autoridades mencionadas, pasaremos a ver -  
quienes son las personas legitimadas para intentar dicho re-  
curso.

Al referirse a la legitimación en general, el --  
Maestro Eduardo Pallares deja asentado: "La legitimación en  
general es la situación en que se encuentra una persona con  
respecto a determinado acto o situación jurídica, para el -  
efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir -  
en ésta. Si puede hacerlo esta legitimidad; en caso contra-  
rio, no lo está. La legitimación procesal es la facultad de  
poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, co-  
mo tercero o representando a éstos". (8).

En los casos de las Fracciones I, V, VI, X, y XI,  
del Artículo 95 de la Ley de Amparo, el Artículo 96 de la -  
citada Ley, faculta a cualquiera de las partes en el juicio  
de amparo para hacer valer el recurso de queja; sin embargo,  
en los casos de exceso o defecto de ejecución, el tercero -  
extraño que haya interpuesto un primer recurso de queja, se  
encuentra también para promover el previsto en la precipita-  
da Fracción V.

---

(8) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. pág:531

En cuanto al supuesto previsto en la Fracción VII - del Artículo 95 de la invocada Ley, el propio Artículo 96 de la misma, señala que exclusivamente podrán interponer el recurso de queja, las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza respectivas.

En cuanto a la personalidad de las autoridades responsables en el amparo, podemos citar la siguiente tesis:

"PERSONALIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO.- La Ley de Amparo no contiene ningún precepto que faculte a las autoridades responsables para hacerse representar en los juicios de garantías, por la persona que arbitrariamente elijan, en consecuencia, si en ésta última eventualidad, - las institucioness oficiales no pueden conferir su representación a quien mejor les parezca, ni debe admitirse que cuando tengan el carácter de autoridades responsables, puedan hacerlo así, si la representación que confieren no se apoya en disposición legal determinada, la queja que por tal motivo presente quien promovió, debe declararse infundada". (9).

---

(9) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte. Común el Pleno y a las Salas. Tesis relacionadas en cuarto lugar con la Jurisprudencia número 165, pág: 290.

## C) TERMINO

En los casos de las Fracciones I, V, VI, VII, VIII, y X del Artículo 95 de la Ley de Amparo, la Fracción II del Artículo 97 de la propia Ley de Amparo, dispone que la interposición del recurso de queja debe hacerse dentro de los cinco días siguientes en que surta sus efectos la notificación de la recurrida.

En el caso de la Fracción XI del Artículo 95 de la citada Ley, la Fracción IV del Artículo 97 invocado, dispone que la interposición del recurso de queja debe hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Con relación al tema que nos ocupa, encontramos la siguiente tesis:

"QUEJA EN AMPARO AGRARIO. NO HAY TERMINO PARA INTERPONERLA.- Debe tenerse por interpuesta en tiempo el recurso de queja en los casos previstos por el Artículo 95, Fracción XI de la Ley de Amparo, aunque no se haya hecho valer dentro de las veinticuatro horas siguientes, según lo establece como regla general la Fracción IV del Artículo 97 de la invocada Ley de Amparo reformada, tratándose de asuntos agrarios en que el quejoso sea un nucleo de población ejidal

o comunal, pues si de acuerdo con los artículos 217 y 230 de la propia Ley, no existe un plazo dentro del cual deba hacerse valer la impugnación respectiva, bien sea demandando el amparo o interposición de la queja, existe una laguna que debe ser colmada por el juzgador en la forma indicada".(10).

---

(10) Informe de 1985, Tercera Parte. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pag: 191. Queja 112/84. Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del Ejido de Atencingo, Municipio de Chietla, Puebla, 13 de Noviembre de 1984, Unanimidad de Votos, Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: J. Manuel Brito Velázquez.

## D) COMPETENCIA.

En su Artículo 99, la Ley de Amparo, dispone que los casos de las Fracciones I, VI y X del Artículo 95 de la misma, el recurso de queja debe interponerse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda; en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo, el recurso de queja se debe interponer directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión; y en el caso de la Fracción XI del Artículo 95 invocado, el propio Artículo 99 de la misma Ley, ordena que la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, quien debe remitir el escrito correspondiente al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Podemos citar la siguiente ejecutoria, en cuanto al recurso de queja, para el caso de que el escrito de agravios sea presentado ante autoridad incompetente:

"QUEJA EN MATERIA AGRARIA. AGRAVIOS PRESENTADOS ANTE LA AUTORIDAD INCOMPETENTE.- La promoción del recurso ante la autoridad incompetente, no es motivo para justificar que esto lo tenga por no interpuesto, la que solo debe concretarse a remitir el escrito relativo al Tribunal competente para que provea lo necesario". (11).

---

(11) Informe de 1974, Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, págs:215 y 216.

## E) EL PROCESO Y EN SU CASO LA SUSPENSIÓN DEL MISMO.

El Artículo 99, Primer Párrafo de la Ley de Amparo dispone que en los casos contemplados en las fracciones I, - VI, y X, del Artículo 95 de la propia ley, el recurso de queja se debe interponer por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una - copia para cada una de las autoridades contra quienes se pro nueva.

Sobre lo anterior, podemos hacer el siguiente co - mentario: atendiendo al principio que indica que al tramitar se un recurso deben ser oídas todas las partes interesadas - en que no prospere, deberá también acompañarse copia para - cada una de las partes en el Juicio.

El mencionado Artículo 99, párrafo segundo, señala que en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95, ambos de la Ley de Amparo, el recurso de queja de berá interponerse por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una - copia para cada una de las autoridades contra quienes se pro nueva y para cada una de las partes en el juicio.

No está por demás señalar que, antes de las refor-

mas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de - 16 de Enero de 1984, la falta parcial o total de las copias-necesarias del escrito de queja hacía requerir al recurrente para que presentara las omitidas dentro del término de tres días, y si no las exhibía, la autoridad a quien correspondía conocer de la queja tendría por no interpuesto el recurso. - Lo anterior en términos del último párrafo del Artículo 99,- en relación con el 88, de la Ley de Amparo, siendo aquel suprimido a raíz de las reformas aludidas; por tal motivo actualmente no existe precepto expreso que autorice a proceder en la forma indicada.

Una vez que se haya dado entrada al recurso, el artículo 98 párrafo segundo de la Ley de Amparo, dispone que - se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto dicho recurso para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de los días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Asimismo, el Artículo 100 de la referida Ley reglamentaria de los Artículo 103 y 107 Constitucionales, expresa que la falta o deficiencia de los informes en los casos a - que se refieren los Artículo 98 y 99 de la misma Ley de Ampa

ro, establece la presunción de ser ciertos los hechos respetivos, y hara incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

Ahora bien, en el caso de la Fracción XI del Artículo 95 de la multicitada Ley, el Artículo 99, párrafo último, señala que la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el Artículo 99 de la misma Ley. Los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

#### CUANDO EL RECURSO DE QUEJA SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO.

En los Términos del Artículo 53 de la Ley de Amparo el recurso de queja, en los casos a que se refiere la Fracción

VI del Artículo 95 del mismo ordenamiento legal, suspende el procedimiento siempre que la resolución dictada en la queja influya en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan negatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

En los términos del citado Artículo 53 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso de queja en el caso previsto en la Fracción VI del Artículo 95 de la propia Ley, suspende el procedimiento de amparo, siempre que se de alguna de las condiciones aludidas en dicho Artículo, hecha la excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución.

Sin embargo, surge el problema de determinar que autoridad esta facultada para ordenar la suspensión del procedimiento, si el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado al que corresponde conocer de la queja.

Al respecto, el Maestro Burgoa opina que una interpretación literal del Artículo 101 de la Ley de Amparo, nos conduce a la conclusión de que la sola interposición del recurso de queja contra las resoluciones que se dictan durante la tramitación del amparo indirecto en primera ins-

tancia, origina la suspensión del procedimiento de fondo respectivo, por ende, basta que el recurrente compruebe fehacientemente ante el Juez de Distrito la promoción del aludido recurso, para que dicho funcionario provea sobre la suspensión referida, sin que sea necesaria la admisión del mismo. El propio autor advierte que, más idóneo sería que fuese el Tribunal Colegiado de Circuito el que ordenara la paralización del procedimiento principal en el juicio de amparo en que se hubiese dictado la resolución impugnada en queja, en virtud de que, conforme al Artículo 101 de la Ley de Amparo, sólo debe suspenderse tal procedimiento cuando la decisión que se pronuncie en el recurso "Deba influir en la sentencia (constitucional) o cuando de resolverse el juicio en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de audiencia", fenómenos que únicamente pueden apreciar el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de la queja, pues la determinación de la trascendencia procesal de ésta no incumbe al Juez de Distrito". (12).

---

(12) Op. Cit. pág: 608 y 609

C A P I T U L O V

" RECURSO DE QUEJA CONTRA DICTAMENES DE AUTORIDADES

SEÑALADAS COMO RESPONSABLES ".

- A) PROCEDENCIA.
- B) PERSONAS LEGITIMADAS.
- C) TERMINO.
- D) COMPETENCIA.
- E) EL PROCESO.

## A) PROCEDENCIA.

En virtud de compartir ciertas reglas doctrinales y jurisprudenciales, estudiaremos conjuntamente los casos - previstos en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la - Ley de Amparo, que nos hablan de la procedencia de la queja contra actos de las autoridades señaladas como responsables.

Al efecto, la citada fracción IV del Artículo 95- de la Ley de Amparo expresa:

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente: ....IV, contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el Artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el Am paro".

Por su parte, la Fracción IX, dice:

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente: .... IX. Contra actos de las autoridades responsables, en - los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Amparo Directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo - al quejoso".

La primera de las hipótesis contenida en la Fracción IV del Artículo 95 de la Ley de Amparo, hace referencia a los casos de exceso o defecto en la ejecución de las sentencias emitidas en los juicios de amparo indirecto (fracción VII del Artículo 107 Constitucional), así como a las emitidas por los Tribunales Colegiados en amparo directo cuando resuelvan sobre la inconstitucionalidad de una Ley o decidan la interpretación directa de un precepto de la Constitución (fracción IX del Artículo 107 constitucional).

La segunda hipótesis, contenida en la fracción IX del Artículo 95 de la invocada Ley, alude de manera general a la procedencia del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo.

Para poder apreciar con claridad la procedencia de la queja por exceso o defecto en la ejecución, precisaremos la hipótesis de desacato a una ejecutoria de amparo y los medios para su corrección; al respecto, se han emitido numerosas tesis jurisprudenciales.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el desacato a una ejecutoria de amparo, puede tener lugar en los casos siguientes:

a) Por abstención de la autoridad o autoridades contra - las que se concede el amparo, a efectuar los actos a que obli- gue el fallo protector; esto es, cuando no hay principio algu- no de ejecución.

b) Cuando cumplimentada la ejecutoria, la autoridad o au- toridades responsables repiten los actos por los que se conce- dió la protección.

c) Por defectuosa ejecución de la sentencia, es decir, - cuando la autoridad responsable lleva a cabo últimamente par- te de los diversos actos a que obligue la ejecutoria, dejando pendientes otros; esto es, cuando se ha operado sólo el prin- cipio de ejecución.

d) Cuando la autoridad responsable, en cumplimiento de - la ejecución, lleva a cabo además de los actos a que esta - - obligada, otros más que conceptúa incluidos dentro de aquéllos que impuso la sentencia.

Sin embargo, la Ley de Amparo prevé estas diversas - hipótesis, fijando dos procedimientos distintos para su reme- dio, siendo contradictoria su planteamiento simultáneo.

En cuanto al primer medio de impugnación, que tiene lugar en los casos de total incumplimiento del fallo constitu

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.

cional o de repetición de los actos reclamados, la Ley de Amparo lo contiene en sus artículos 105 a 113 y se encuentra enfocado a vencer la resistencia de la autoridad responsable al acatamiento del fallo protector, dotando de plena facultad a los jueces de Distrito, autoridad que haya conocido del juicio, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia para requerir, ya sea de oficio o a petición de parte, a la autoridad renuente o a su superior jerárquico, cuando éste existe, a efecto de obligarla a cumplir con la sentencia constitucional, e incluso para dictar las órdenes necesarias con el propósito de que el juez de distrito que corresponda o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de que se trate, lleve a cabo la ejecución forzosa de la sentencia de amparo, siempre y cuando que la naturaleza del acto lo permita.

El otro medio de impugnación procedente, tratándose de los casos citados, es decir, por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia que haya concedido el amparo al quejoso, es el recurso de queja previsto en las fracciones IX y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Concretamente, en relación con el exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo, cabe señalar que si la autoridad responsable al efectuar dicho cumplimiento sobrepasa o va más allá de los límites fijados por el Juez

Federal en su resolución, según se desprende de su contenido íntegro, incurre en exceso de ejecución. Pero, si por el contrario, su proceder es incompleto, implica carencia o falla, al no realizar alguno o algunos de los actos que implica el alcance o extensión del fallo constitucional, incurre en defecto en su cumplimiento. Sin embargo, la idea de imperfección no equivale a una ausencia absoluta, es decir, cuando se habla de defecto de ejecución quiere indicarse que el cumplimiento existe, solo que es parcial.

En relación con lo anterior, el maestro Burgoa - Orihuela, nos dice: "si el efecto directo de una sentencia que conceda la protección federal al quejoso, consiste en que se restituya a éste en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o en que dicha autoridad obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija, según lo dispone terminantemente el artículo 80 de la Ley de Amparo, habrá defecto en la observancia de tal sentencia si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisorios que deben tender a dicha restitución, al citado restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre sobre la hipótesis de que alguno o algunos de los propios actos se hayan descompañado... Por el contrario, la autoridad responsable incurre en exceso de ejecución cuando se extralimita, mediante los actos

correspondientes, de la restitución a que alude el precepto - legal invocado, otorgando con demasía al quejoso lo que a éste incumbe para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada; o cuando, a propósito del cumplimiento de una sentencia constitucional, altera la situación en que se - encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, - introduciendo elementos que no se hallaban en ella" (!).

ahora bien, en relación con este asunto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido las siguientes tesis:

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE LAS. EXCESO O DEFECTO.- La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional - que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los - términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los - que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido.

Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de algunas de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el ampa

---

(1) Op. Cit. pag: 611

ro, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo". (2).

"QUEJA PROCEDENTE.- ...Efectivamente, el defecto en la ejecución, tal como lo menciona la fracción IV, del artículo 95 de la Ley de Amparo, presume tres cosas: 1ª. Ha habido ejecución (por lo que no hay lugar al incidente de la inejecución). 2ª. En la parte en que se realizó la ejecución ha sido correcta. 3ª. Sin embargo algo falta por ejecutar, y esto es motivo de queja. Así entendido el defecto, no queda comprendido en ningún precepto el caso en que la ejecución se aparta de la recta interpretación de la ejecutoria. El defecto, pues no debe entenderse solamente como contrapuesto o exceso, sino en su acepción propia de imperfección: "carencia o falta de las cualidades propias o materiales de una cosa". (3).

Es importante hacer notar que sólo hablaremos de exceso o defecto de ejecución de un fallo federal, respecto de resoluciones que concedan la protección constitucional, toda vez que, sólo en este supuesto podrá existir vinculación de la responsable a dicho fallo, y como consecuencia, un principio de ejecución.

(2) Apéndice al Seminario Judicial de La Federación de 1917 a 1975. Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial número 345, pag: 1041.

(3) Boletín de 1961, Segunda Sala, pag: 350, Queja 189/60. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización: 27 de Abril de 1961.

Sin perjuicio de lo anterior, podemos señalar que el artículo 77 de la citada Ley de Amparo, dispone que la sentencia que conceda la protección federal debe contener el fundamento, alcance y límites de tal protección; de ahí que las autoridades responsables a quienes corresponde el cumplimiento de dichas sentencias se encuentran en aptitud de concurrir con precisión su alcance y están obligadas a su cabal cumplimiento.

Sin embargo, también debemos señalar que si en la sentencia en que se conceda la protección de la Justicia Federal se tratan puntos no comprendidos en la litis constitucional, las consideraciones formuladas por el juez de amparo al respecto no obligan a las autoridades responsables, las que solo deben acatar las conclusiones sustentadas en relación con lo conceptos de violación; ya que si la autoridad responsable se desentiende del sentido en que tales puntos se resolvieron y los falla de diferente forma, no podrá hablarse de cumplimiento defectuoso o excesivo, ni desobediencia de la sentencia de que se trata". (4).

Tampoco podrá hablarse de exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo cuando la autoridad responsable realice los actos que determinan el justo alcance de la resolución, pero además, en ejercicio de su jurisdicción emite otros o decide puntos diferentes de aquéllos -

---

(4) Burgon Ignacio, Op. Cit: pág: 612 y 613.

de que se ocupó el respectivo fallo.

Por lo que respecta a los efectos de las resoluciones emitidas en la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de fallos constitucionales para el caso de que se declare fundado el recurso, estos son diversos, dependiendo del motivo de su interposición. Si se trata de cumplimiento-excesivo surtirá efectos invalidatorios de los actos de la autoridad responsable efectuados más allá de los límites de la sentencia de amparo; pero si se trata de defecto se determinará que la responsable realice los actos omitidos para dar cumplimiento a la sentencia.

Por cuanto a qué autoridades están obligadas a cumplir con las sentencias de amparo y consecuentemente en contra de cuáles puede interponerse recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLAS ESTAN-OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atento a la parte final del primer

párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo". (5).

Finalmente, es de señalarse que si alguna de las partes en el juicio o un tercero extraño considera que la resolución que se dicte en el recurso de queja le causa agravio, podrá interponer en su contra, el diverso recurso de queja, previsto en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, encontramos otro caso de procedencia de la queja contra actos de las autoridades responsables.

Dicha fracción II del artículo 95 aludido, expresa:

Artículo 95..."II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución de las interlocutorias que conceden la suspensión definitiva de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.

Debemos tener presente que el defecto de ejecución supone una observancia parcial o limitada, en tanto que el exceso entraña un cumplimiento que va más allá del debido.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que corresponde al Juez de Distrito fijar los alcances del auto de suspensión y las medidas necesarias para cumplir en sus términos el auto relativo".(6).

De esta manera la autoridad responsable al ser notificada de la suspensión concedida debe tener precisados los actos que habrán de suspenderse y los límites en que debe mantener las cosas; si dicha autoridad al ejecutar el auto de suspensión va más allá de los alcances fijados por el Juez de Distrito, incurrirá en exceso de ejecución; y si por el contrario, reduce tales alcances, caerá en defecto de ejecución.

Debemos mencionar que el exceso o defecto en la ejecución de los autos a que nos referimos sólo puede presentarse en los casos en que se imponga a la autoridad responsable una obligación positiva, más no cuando tales autoridades deban asumir una conducta pasiva o de no hacer. En el último supuesto, si la autoridad responsable se resiste a mantener las cosas en el estado que guardan e insiste en llevar ade -

---

(6) Seminario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo XVIII, Ruffalo de Arzuaga y otros.

lante la ejecución de los actos que se haya suspendido se es tará frente a un incumplimiento a la interlocutoria suspen - sional, resultando entonces procedente el incidente de ineje - cución contemplado en el artículo 143 en relación con los ar - tículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de - Amparo, pero no el recurso de queja previsto en la fracción - II del artículo 95 de la citada Ley.

Otro caso de procedencia del recurso de queja se - encuentra previsto en la fracción III del artículo 95 de la - Ley de Amparo: dicha fracción al efecto dispone:

Artículo 95..... III.- "Contra las mismas autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido - al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley".

El recurso de queja, en este caso procede, en los - juicios de amparo indirecto (fracción VII del artículo 107 - constitucional), cuando el Juez de Distrito, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 136 de la invocada - ley de Amparos concede al quejoso su libertad caucional y la autoridad responsable cumplimenta dicha resolución.

El artículo 136 de la Ley de Amparo, referente a - los efectos de la suspensión cuando el acto reclamado afecte

la libertad personal del quejoso, establece que en los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o auto de prisión preventiva (orden de aprehensión, reaprehensión o autos de formal prisión), el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución de acuerdo con las leyes federales o locales aplicables al caso; siempre que, según lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 constitucional, el delito de que se trate no se castigue con una penalidad media superior a cinco años de prisión.

Debemos señalar que la libertad caucional que puede ordenar el juez de distrito al conceder la suspensión procederá sólo cuando los actos de que se trate se encuentren consumados y no cuando a virtud de esta medida no se hayan ejecutado.

De lo anterior, podemos desprender que el recurso de queja en mención, no se procederá en los siguientes casos:

a) Si se trata de incumplimiento a resoluciones de Juez de Distrito que hayan concedido la suspensión contra actos de autoridades no judiciales, que afecten la libertad personal del agraviado.

b) Cuando la suspensión se haya concedido en contra de actos de autoridades judiciales no consumados y que éstos se realicen con posterioridad al otorgamiento de la suspensión, violando ésta (supuesto en el que podrá promoverse incidente de incumplimiento conforme a lo dispuesto por los artículos- 143, 105 y 111 de la Ley de Amparo).

Por otra parte, la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece un caso más de procedencia del - recurso de queja contra actos de las autoridades responsa -- bles. Dicha fracción a la letra dice:

Artículo 95 ..... VII.- "Contra las resoluciones- definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de- daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta- Ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta - días de salario".

A efecto de no repetir lo escrito, sobre el parti- cular, nos remitimos a los comentarios y consideraciones que hicimos al tratar lo relativo a dicha fracción en cuanto a - la queja contra los actos de los Jueces de Distrito.

Solo nos limitaremos a señalar que los actos recla- mados pueden ser objeto de suspensión, a petición del quejoso

en los casos y conforme a las condiciones y garantías que la Ley determina; a instancia del agraviado y siempre que concurren los requisitos exigidos por el artículo 124, o 125 de la Ley de Amparo (artículo 173 de la Ley de Amparo). Asimismo, las resoluciones de la autoridad responsable, que dicten en el incidente de suspensión, incluyendo las cauciones -- que fijan para garantizar a los terceros perjudicados, los daños y perjuicios que se les pudieran causar con motivo de la ejecución o inexecución de los actos reclamados, cuando son excesivas o deficientes, son recurribles en queja, de acuerdo a lo previsto en la fracción VIII del artículo 95 de la precitada Ley. En el artículo 129 de mismo ordenamiento, se autoriza la tramitación de un incidente por reclamación de daños y perjuicios causados al tercero perjudicado con motivo de la suspensión, si se promueve ante la autoridad que conozca de ella y dentro del plazo que concede dicho artículo. por su parte, el artículo 176 de la propia Ley de Amparo; previene que las cauciones a que aluden los artículos 173 y 174 de la misma, se harán efectivas ante la propia autoridad responsable, debiendo tramitarse el incidente de liquidación -- conforme a lo establecido por el artículo 129 de dicha Ley. las sentencias emitidas por las autoridades responsables -- que resuelvan el citado incidente son recurribles en términos de la fracción VII del artículo 95 mencionado.

Finalmente, también procede el recurso de queja --

contra actos de las autoridades responsables conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, que dispone:

Artículo 95 .....VIII.- "Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados".

La fracción en cita, contiene varias hipótesis de procedencia del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables en relación con la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo directo:

a) Cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta:

b) Cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas en el mismo incidente de suspensión.

c) Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes.

d) Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, es decir, cuando la autoridad responsable que haya - suspendido la ejecución de una sentencia en materia penal - no otorgue al agraviado su libertad caucional, procediendo- ésta;

e) Cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

En cuanto a las tres primeras hipótesis, en estrecha relación se encuentran los artículos 171, 173 y 174 de la Ley de Amparo, ya que establecen que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de la propia Ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada (artículo 171); que cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los re

quisitos que establece el artículo 124, o el 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero (artículo 173); y que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder substituir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, pudiendo el tercero perjudicado constituir contrafianza. (artículo 174).

La cuarta de las hipótesis planteadas, relativa a la procedencia de la queja cuando las autoridades responsables en un amparo directo en materia penal nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, presenta el siguiente problema:

Debido a las reformas a la Ley de Amparo, fue suprimida la parte final del artículo antes citado, que era precisamente la que establecía la facultad para la autoridad que hubiera suspendido la ejecución de la sentencia reclamada, de poner en libertad caucional al quejoso si así procedía.

El mencionado artículo textualmente disponía:

Artículo 172.- "Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución; pudiendo la última de dichas autoridades ponerlo en libertad caucional, si procediere".

Ahora bien, con antelación a la reforma a que nos referimos, algunos tratadistas, entre ellos Ricardo Couto (7), habían manifestado su desacuerdo en el sentido de que se permita el otorgamiento de la libertad caucional al quejoso -- cuando se reclaman en amparo sentencias definitivas de carácter penal, pues sostienen que en términos de lo plasmado por los artículos 20 constitucional, fracción I y 556 del Código de Procedimientos Penales, la libertad bajo caución es un beneficio concedido a los acusados, que se justifica porque -- mientras el sujeto no es sentenciado, no hay seguridad de -- que sea delincuente, y porque gozando de libertad, durante -- el proceso tiene facilidad para preparar sus defensas; así -- mismo, estiman que cuando ya se dictó sentencia definitiva -- que declara delincuente a una persona, permitir que se le -- otorgue la libertad caucional es excederse en su protección, pues conforme a la Ley, el único efecto que produce la suspensión de una sentencia definitiva penal es que el agravia-

do quede a disposición de la autoridad que conoce del amparo subsistiendo su calidad de delincuente, por lo que concederle la libertad caucional es desnaturalizar el efecto de la - suspensión. (8).

Con anterioridad también a dicha reforma, la Suprema Corte de Justicia había resuelto contradictoriamente esta cuestión:

Por una parte, sostuvo que la garantía relativa a la libertad caucional ha sido concedida únicamente en favor de los procesados; pero por otra parte señaló que tal beneficio corresponde tanto a los procesados como a los sentenciados definitivamente cuando haya promovido juicio de amparo.

"LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSION DE SU RESTRICCIÓN. (libertad caucional).- La garantía constitucional relativa a la libertad caucional ha sido establecida en favor de los procesados y no puede aplicarse a los reos que han sido sentenciados, independientemente de que la pena impuesta sea mayor o menor que la fijada por el artículo 20 constitucional, y - de los efectos de la suspensión que se conceda, si ocurre al juicio de garantías". (9).

"LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO.- El beneficio de la libertad caucional corresponde tanto a los procesados co-

---

(8) *Idem.*

(9) *Sembrario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CDX, pág. 1865*

mo a los sentenciados definitivamente, cuando hay interpuesto amparo contra el fallo definitivo y obtenido la suspensión". (10).

En función de lo anterior, podemos preguntarnos si a raíz de dichas reformas quedó eliminada la facultad de las autoridades responsables para conceder la libertad caucional o si sólo se trató de un error de supresión de la parte relativa del artículo 172 invocado, debiendo entenderse que resulta aún procedente su concesión, en virtud de la fracción-VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia de la queja cuando las autoridades responsables en un amparo directo en materia penal nieguen al quejoso tal beneficio.

Por último, la hipótesis planteada en la fracción-VIII del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, contempla una regla general de procedencia del recurso de queja contra las resoluciones dictadas por las autoridades responsables en incidentes de suspensión en amparos directos. Tal hipótesis abarca todos los demás casos que no están expresamente señalados en los cuatro supuestos anteriores y que se relacionan con la materia de la suspensión.

---

(10) Sumario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXVI, pág. 515

## B) PERSONAS LEGITIMADAS.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Amparo, cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se ha ya concedido el amparo al quejoso (fracciones II, IV y IX - del artículo 95), el recurso de queja puede ser interpuesto por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le causa agravio la ejecución o cumplimiento de tales resoluciones.

En cuanto a lo anterior, podemos señalar que el derecho que se concede al tercero perjudicado para interponer la queja a que se refieren las fracciones antes citadas del artículo 95, se encuentra restringido, en virtud de que se requiere de la concurrencia de condiciones:

a) La Primera, que consiste en que los actos de ejecución o cumplimiento de la resolución en cuestión, cause al tercero un agravio y que lo justifique legalmente:

b) La Segunda, que limita su procedencia al caso en que se trate de exceso o defecto de ejecución de esa resolución.

De acuerdo con tal criterio, atendiendo al sentido

literal del artículo 96 de la invocada Ley, cuando la ejecución o cumplimiento de una sentencia de amparo no sea defectuosa o excesiva, sino que se lleva a cabo en los exactos -- términos que indica el fallo respectivo, el tercero aún cuando vea afectados sus derechos, no podrá interponer tal medio de impugnación, quedando en estado de indefensión frente a - aquellas sentencias constitucionales que le causen agravio.

No obstante la interpretación anterior del artículo 96 en relación con el 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, encontramos la tesis que a continuación transcribimos y de la cual parece desprenderse que la queja también se concede en favor de los terceros en caso de incorrecta ejecución, haciéndose consistir ésta no en el exceso o defecto - aludidos, sino en la indebida afectación a derechos de tercero:

"QUEJA POR INCORRECTA EJECUCION. TERCERO NO LLAMADO AL JUICIO.- Cuando una sentencia de amparo, contra la que no procede recurso alguno, viene indebidamente a afectar derechos de terceros que indebidamente no fueron oídos y vencidos en el juicio, surge un problema legal en la ejecución de dichas sentencias. Es decir, si la sentencia de amparo debe dictarse oyendo a los posibles afectados por ella, para - respetarles la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, es claro que debe procurarse que la -

ejecución de las sentencias dictadas no afecten indebidamente a quien indebidamente dejó de ser oído en el juicio. Si el quejoso tuvo la obligación de llamar como tercera perjudicada (artículo 5 de la Ley de Amparo) a la persona a quien la sentencia pudo afectar en sus derechos o intereses protegidos, es claro, que la falta de cumplimiento de esa obligación (de buena o mala fe), que para el caso de la falta de audiencia es lo mismo), no debe fincar beneficios y derechos a favor del quejoso. Y los tribunales alentarían la práctica ilegal de no señalar a los terceros, y se harían en alguna forma cómplices de ella, si mandaran ejecutar la sentencia dictada a sus espaldas sin tomar en consideración que en el juicio se les dejó en estado de indefensión. Así, pues, cuando se trate de ejecutar las sentencias de amparo, en contra de personas que claramente debieron ser llamadas a juicio y no lo fueron, este Tribunal considera que estas personas pueden evitar la indebida afectación a sus derechos e intereses protegidos, mediante la interposición del recurso de queja por incorrecta ejecución (artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo). (11 )

Acorde a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Amparo en los casos de falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la propia Ley de Amparo (fracción III del artículo 95); cuando las responsables no provean

---

(11) Boletín Judicial de la Federación, Quinta Época. T. CXXI, 15 de abril de 1953, Pág: 130, Willy Raim Louis Amard.

sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o - nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contra fianzas en amparos civiles o laborales o cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando en los casos de amparo directo en materia penal nieguen al quejoso su libertad bajo caución y aquéllos análogos a estos cuatro últimos casos, relacionados con la materia de suspensión (fracción VIII del artículo 95), la queja podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio de amparo, con excepción obviamente de las autoridades responsables que es en contra de las que se concede el recurso.

Por último, cabe señalar que en el caso de resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo (fracción VII del artículo 95) sólo podrán hacer uso del recurso de queja las partes interesadas en dicho incidente y la parte que haya propuesto la fianza o contra fianza respectivas (artículo 96).

## C) TERMINO

En cuanto al término para la interposición del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, señalaremos que el artículo 97 de la Ley de Amparo establece los términos para la interposición de dicho recurso.

Tal dispositivo legal en su fracción I señala que, en los casos de las fracciones II y III del artículo 95 (esto es, cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución - del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión - definitiva del acto reclamado y en el caso de falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo), el recurso de queja podrá interponerse en cualquier --- tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal por resolución firme.

De conformidad con lo previsto en la fracción II - del artículo 97 citado, en los casos de las fracciones VII y VIII del artículo 95 (es decir, cuando se trate de resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la propia Ley de Amparo y cuando las autoridades responsables - no provean sobre la suspensión dentro del término legal o -

concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos que se refiere el artículo 172, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades en materia de suspensión causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados), el recurso de queja deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

En la fracción III del precitado artículo 97, se señala que en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95 (exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya concedido el amparo al quejoso), el recurso de queja "podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo".

Cabe agregar que conforme a lo dispuesto por el -

artículo 230 de la Ley de Amparo, "cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo".

En relación con el comentario anterior, resulta importante determinar si tal disposición legal es aplicable - tratándose de la totalidad de los casos que prevé el artículo 95 de la Ley de Amparo o sólo respecto de alguno de ellos.

Alfonso Noriega considera que el artículo 230 invocado limita la posibilidad de interponer la queja en cualquier tiempo, exclusivamente cuando se trate de queja fundada en la fracción IV del artículo 95, en virtud de que dicho precepto concede tal beneficio, "mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo", pues en relación con el debido cumplimiento de una sentencia constitucional, el único caso en que es procedente el recurso de queja es el previsto en la fracción IV del artículo 95 referido, que alude al exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que conceda la protección federal al quejoso".(12).

Otra opinión es la del maestro Burgoa, quien señala que del texto del artículo 230 de la Ley de Amparo se desprende que la no preclusión del recurso de queja se contrac-

---

(12) Op. Cit. pág: 1082

a la hipótesis en que se trate de exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria constitucional que hubiere concedido el amparo a un núcleo de población ejidal o comunal. (13)

Por su parte, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente ejecutoria, señala:

"QUEJA INTERPUESTA POR NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. PUEDE HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO.- Al establecer el artículo 97, fracción IV de la Ley de Amparo que "cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo", debe entenderse que comprende tanto la queja fundada en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, como la que se interpone con apoyo en la fracción V de ese mismo precepto". (14)

En cuanto a dicho punto, el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, emitió una tesis, que señala que de acuerdo con los artículos 217 y 230 de la Ley de Amparo, tratándose de asuntos agrarios en los que el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, debe entenderse que no existe -

(13) Op. Cit. pag: 967

(14) Segunda Sala. Queja 71/74, quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado de "San José de la Presa", Municipio de Purísima de Riosos, Cuernavaca, 13 de Noviembre de 1971, 5 votos, Ponente: Alberto Jiménez Castro.- Precedente: Queja 142/72, quejoso: Comisariado del Ejido "El Arenal", Municipio de Tampico Tamps, 15 de Marzo de 1973, 5 votos, Ponente: Jorge Ibarra.- Cabe recordar que anteriormente la prevención del artículo 320 de la Ley de Amparo se encontraba en la fracción IV del artículo 97 de ese propio ordenamiento, misma que fue derogada por decreto publicado en Diario Oficial de 29 de Junio de 1976, con motivo de la restructuración que sufrió la Ley de Amparo, que se dividió en dos libros.

plazo dentro del que debe hacerse valer la queja, por lo que se tendrá por interpuesto tiempo este recurso en los casos - previstos por el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo aunque no se haya presentado dentro del término de veinticuatro horas que marca la fracción IV, del artículo 97 del mismo ordenamiento. Luego entonces, se advierte que la facultad de interponer la queja en cualquier tiempo, según el criterio de este Tribunal, no se limita a los casos de exceso o defecto de ejecución. (15)

Otra interrogante que surge a raíz de la lectura - del artículo 230 de la Ley de Amparo es si el beneficio de poder valer la queja en cualquier tiempo, en los casos a que antes se alude, únicamente favorece a los núcleos de población ejidal o comunal o también a los ejidatarios o comuneros en su carácter individual.

Al respecto, podemos decir que del análisis de los preceptos 212, 218, 220, 226 y 229 de la Ley de Amparo, parece advertirse que en el artículo 230 en mención, deliberadamente se pretendió beneficiar sólo a los núcleos de población ejidal o comunal y no los otros sujetos del amparo agrario (ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios y a quienes pertenecen a la clase campesina en su pretensión de derechos agrarios) a los que expresamente se refieren, entre otros, los dispositivos invocados.

---

(15) La tesis a que se hace referencia aparece publicada en el Informe de 1965, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pág. 191.

Burgoa Oriuela, considera que cuando el quejoso - sea un comunero o ejidatario individualmente considerado, ri ge el término común de un año que señala el artículo 97 de - la Ley de Amparo, para impugnar los actos de las autoridades responsables que haya implicado exceso o defecto en el cum - plimiento de una ejecutoria constitucional. (16).

Sobre este sentido, el Licenciado Alfonso Noriega, considera que aún cuando el artículo 230 no menciona a los - ejidatarios o comuneros en lo particular, el espíritu de la Ley nos obliga a aceptar que el beneficio a interponer la - queja en cualquier tiempo, mientras no quede cumplida la sen - tencia, corresponde también a los referidos sujetos de ampa - ro, así como a los campesinos, en general, cuando litiguen - pretendiendo derechos agrarios. Para llegar a dicha - conclusión, parte de las siguientes consideraciones: "... en la iniciativa del Presidente López Mateos, de diciembre de - 1959, también por una omisión se refería exclusivamente a - los núcleos de población y fue la H. Cámara de Senadores la - que salvó el error y amplió los términos de la iniciativa en favor de los ejidatarios y comuneros; de tal manera que la - H. Suprema Corte fundándose especialmente en los dictámenes - de esa Cámara Legislativa, ha establecido una jurisprudencia constante en el sentido de que los verdaderos alcances de la reforma iniciada por el Presidente López Mateos, no eran -- (16) Op. Cit. pag: 967

exclusivamente crear la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, sino establecer los cimientos del amparo social agrario, en busca de la eficaz vigencia de las garantías e implantar el régimen constitucional rector de los derechos sociales consagrados en el artículo 27 constitucional en favor de los núcleos de población ejidal y comunal, así como de los ejidatarios y comuneros en lo particular(17).

---

(17) *Ibid.*, págs: 1081 y 1082

## D) COMPETENCIA.

Los Artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, señalan quienes tienen competencia para conocer del recurso de queja en sus respectivos casos.

Los Jueces de Distrito y autoridades responsables que conocen del Juicio de Amparo en términos del artículo 37 de la Ley de la Materia, son competentes para conocer del recurso de queja en los casos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la citada Ley, es decir, cuando la resolución recurrida derive de un juicio de amparo indirecto, que implique exceso o defecto en el cumplimiento del auto e que se haya concedido la suspensión definitiva del acto reclamado, o bien de la sentencia dictada en la audiencia constitucional, así como por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136 del invocado ordenamiento legal.

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de queja en los casos previstos en las fracciones IV, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, es decir, cuando se trate de exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias dictadas por los propios Tribunales Colegiados en Amparo directo (fracciones IV y IX), también cuando se trate de resoluciones defini-

tivas dictadas en incidentes de reclamación de daños y perjuicios derivadas de juicios de amparo directos tramitados ante los Tribunales Colegiados (fracción VII); en los casos de resoluciones emitidas por las autoridades responsables en materia de suspensión, otorgamiento de fianzas y contrafianzas, que causen daños o perjuicios a alguno de los interesados (fracción VIII).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de queja cuando dicho recurso se interponga en contra de las autoridades responsables con relación a los juicios de amparo de su competencia, en única instancia, cuando se trate de los casos previstos en las -- fracciones VII, VIII y IX a las que hicimos referencia.

## E) EL PROCESO.

En cuanto al procedimiento a seguir tratándose del recurso de queja interpuesto en contra de actos de las autoridades responsables, podemos señalar que la substanciación del procedimiento y la resolución del recurso de queja se debe seguir conforme a las reglas establecidas en los artículos 98 y 99 de la propia Ley de Amparo.

Conforme a tales disposiciones el recurso deberá interponerse por escrito ante la autoridad facultada legalmente para conocer de dicho recurso, acompañando copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo. Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad responsable contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días.

Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término. Si la autoridad competente para decidir la queja es un Juez de Distrito la resolución que proceda deberá dictarse dentro de los días siguientes y si lo es el tribunal Colegiado de Circuito el término para emitir su resolución será de diez días.

Al respecto podemos transcribir íntegramente el contenido de los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo:

Artículo 98.- "En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en todos los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del Artículo 107, de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los días siguientes se dictará la resolución que proceda".

Artículo 99.- "En los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95 el recurso de la queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de

Círculo que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja

al Tribunal que deba conocer de ella, en las constancias per  
tinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el  
Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de  
plano lo que proceda".

C A P I T U L O VI

"RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE

AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y

LA SUPLENCIA DEL MISMO "

A) PROCEDENCIA.

B) LAS PARTES.

A.- EN LOS TRES REGIMENES DE PROPIEDAD.

1.- PEQUEÑA PROPIEDAD.

2.- EL EJIDO.

3.- LAS COMUNIDADES.

C) TERMINO.

D) COMPETENCIA.

E) EL PROCESO.

F) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

## A) PROCEDENCIA .

En lo que concierne al recurso de queja es estricto sentido, es procedente en distintos casos y se establece tanto para impugnar resoluciones que los jueces de Distrito dictan en el amparo indirecto o bi-instancial, así como para atacar actos de las autoridades responsables.

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los actos dictados por los Jueces del Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que se admiten demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o -

defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme el artículo 37, o de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respectode las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, pueden causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se

dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el -- importe de áquellas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables con relación a los Juicios de Amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daño o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que pronuncian los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal, en su caso, en que concedan o - nieguen la suspensión provisional.

**B) LAS PARTES**

Una de las modalidades importantes que en este presupuesto procesal establece el artículo 213 de la Ley de Amparo, consiste en la representación de los núcleos de población para interponer el juicio de garantías. Esta representación se confiere por ministerio legal y por orden sucesivo a los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales y en su defecto, a cualquiera de sus miembros o del Consejo de Vigilancia respectivo, así como a todo ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población agraviado.

Artículo 213.- Tienen representación legal para interponer el Juicio de Amparo en nombre de un núcleo de población:

I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

II. Los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

III. Quienes la tengan, en los términos de la Ley de la Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación,

y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimientos y titulación de bienes comunales.

De este artículo también se desprende que la suplente representativa opera en favor de cualquier ejidatario-comunero o de algún miembro del Consejo de Vigilancia o del Comisariado Ejidal, en el supuesto de que éste no ejercite la acción de amparo dentro del término de quince días a partir de la notificación del acto de autoridad que se vaya a combatir. En esta hipótesis, el ejidatario o comunero, para que asuma la representación sustituta mencionada, debe expresar en su demanda de amparo que la promueve en defensa de los intereses y derechos colectivos de la entidad a que pertenece, ya que, sin dicha indicación expresa, tal representación no surge y no se surte, por ende, el presupuesto procesal de la personalidad del provente.

La personalidad de los miembros de los órganos legales de representación de los núcleos de población debe acreditarse con las credenciales que les haya expedido la autoridad agraria competente y, en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir las credenciales con copia del acta de asamblea general en la que hayan sido electos.

Para el caso de que actúen en representación sustituta del núcleo de población perjudicado, la personalidad se acredita con cualquier constancia fehaciente.

Como reglas especiales en la materia se establecen las de que no podrá desconocerse la personalidad de los miembros de los órganos de representación de los núcleos de población, aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma anterior. En caso de que se omitiera la justificación de la personalidad, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias.

#### A.- EN LOS TRES REGIMENES DE PROPIEDAD.

##### 1.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

El amparo agrario, en lo que atañe a los grandes y pequeños propietarios o poseedores rurales, adopta los lineamientos del amparo administrativo en general, sometido al mismo régimen jurídico procesal que éste. Consiguientemente, todo lo concerniente a los principios básicos del juicio de garantías, a las cuestiones de personalidad, a los términos --

pre-judiciales y procesales, a la improcedencia, al sobreseimiento, a los recursos y a todas las figuras e instituciones-adjetivas dentro del procedimiento constitucional, se rige - por las reglas que encauzan el amparo en materia administrativa.

Cabe hacer notar que desde que se reestructuró en - enero de 1934 el artículo 27 de la Constitución, se estable - ció en su fracción XIV la improcedencia terminante del juicio de amparo para los propietarios afectados o afectables con - resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas en favor de los pueblos; esta disposición rompe con el orden es - tablecido por la Constitución al permitir que se entronice la arbitrariedad en la solución del problema agrario, pues al - prohibir el control jurisdiccional sobre tales resoluciones, - coloca impunemente sobre la voluntad irrestricta del Ejecuti - vo Federal, el mantenimiento o la violación del régimen jurí - dico en que se estructura la reforma agraria. Sin embargo no debe olvidarse que cualquier causa de improcedencia del tipo - mencionado entraña una excepción al régimen de procedencia - constitucional del amparo.

Tratándose de la fracción XIV del artículo 27 Cons - titucional para que dicha improcedencia se integre deben con - currir los siguientes supuestos:

1.- Que se trate de resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos (tierras) o aguas que afecten a propietarios rurales.

2.- Que dichas resoluciones sean dictadas precisamente por el Presidente de la República, ya que es a este funcionario a quien compete su pronunciación como suprema autoridad agraria;

3.- Que las citadas resoluciones se emitan a favor de los pueblos.

Sin embargo, finalmente se vuelve a establecer como institución base de la Reforma Agraria a la Pequeña Propiedad Agrícola y Ganadera, lo que condujo a la modificación y adición de la fracción XIV para darle la debida protección jurídica constitucional. A los propietarios y poseedores se les restituía el juicio de amparo para ejercerse en los casos de privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

El uso del amparo queda condicionado a:

1. Que los predios estuviesen en explotación;
2. Que a los dueños o poseedores se les haya expedido certificado de inafectabilidad, y
3. Que en el futuro se les expida el certificado de

inafectabilidad a los propietarios o poseedores de esos predios agrícolas o ganaderos.

De ahí que todo gire en torno al Certificado de Inafectabilidad para hacer válida esta garantía social agraria.

## 2.- EL EJIDO

Por lo que se refiere al amparo en que figuren como quejosos los ejidos o núcleos de población en su carácter comunitario o los ejidatarios o comuneros particularmente, opera un conjunto de excepciones o salvedades en diversas instituciones procesales del juicio constitucional que tienden a formar un régimen que se ha desprendido de la normación adjetiva del amparo administrativo bajo los auspicios de las adiciones introducidas al artículo 107 de la Constitucional y su Ley Reglamentaria.

Las reformas mencionadas quedaron en los siguientes términos: "Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recaberse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse

las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio.

Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos de los núcleos de población tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de éste.

A partir de las Reformas a la Ley de Amparo de 4 de febrero de 1963, quedó configurado un nuevo enfoque sobre los rasgos básicos del amparo en materia agraria, quedando de la siguiente manera:

**PERSONALIDAD.**- El Comisariado Ejidal es el mandatario de hecho y de derecho del ejido o del núcleo de población, por lo cual puede interponer el juicio de amparo a nombre de sus representados. En caso de que no ejerciera este derecho el Comisariado, después de transcurridos quince días

de la notificación del acto reclamado, puede interponer la demanda cualquier miembro del Comisariado o del Consejo de Vigilancia o bien algún ejidatario del núcleo de población perjudicado.

Los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia acreditan su personalidad con las credenciales que les haya expedido la Autoridad Agraria, en su defecto con el oficio de dicha autoridad para expedir la credencial, o con la copia del acta de la asamblea en que fueron electos. Si el Comisariado y el Consejo de Vigilancia tienen más de tres años en funciones y no ha habido elecciones para renovar esos cargos, no se puede desconocer su personalidad en el Juicio de Amparo.

En el caso de ejidatarios o comuneros que interpongan la demanda de amparo y fallezcan durante la substanciación del mismo, podrá continuar el amparo el campesino que tenga derecho a heredar conforme a las leyes agrarias.

TERMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA.- Como término general para interponer la demanda de amparo que se señalan quince días, contados a partir del siguiente día en que le hayan notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama, o que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o bien que se hubiera ostentado sabedor de los mismos.

El término se amplía a treinta días cuando los ejidatarios o comuneros interpongan la demanda por actos reclamados a que causen perjuicio a sus intereses agrarios de carácter particular. Los núcleos de población ejidal y comunal podrán interponer la demanda de amparo en cualquier tiempo, -- cuando se afecten los intereses agrarios de esas personas morales. Se exceptúan de la improcedencia los amparos interpuestos por los núcleos de población ejidal o comunal en un término superior al establecido para el resto de los quejosos.

DEMANDA.- Debe cubrir requisitos de forma y fondo; para el amparo agrario, el artículo 116 bis señala como indispensables los siguientes:

- I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve a su nombre.
- II. El acto o actos reclamados, y
- III. La autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado.

Se deja como opción al promovente, de anotar la autoridad que haya ordenado el acto reclamado, el nombre y domicilio del tercero perjudicado; la Ley o acto que de cada autoridad se reclame, los preceptos constitucionales que contenen -

gan las garantías individuales que el quejoso estime violadas y los artículos de la Constitución Federal que contengan la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida.

Se considera demanda irregular la que no llene los requisitos arriba anotados, o que no hubiese precisado el acto reclamado, o bien que no exhibiera el número de copias del amparo. Si esto no se subsana en el término de tres días, se desecha la demanda. En el amparo agrario esta disposición se amplía a quince días, para el caso que el quejoso no hubiera expresado con precisión el acto reclamado. De no allanar esta deficiencia el quejoso, el Juez recabará, asimismo la falta de copias en el amparo agrario se suple por la autoridad judicial que manda expedir las que sean necesarias.

SUSPENSION.- Procede de oficio a favor de los núcleos agrarios, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios. Cuando se trate de amparo contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales no es necesario que se garantice el interés fiscal para concederse la suspensión del acto reclamado.

En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia del Partido Judicial respecti-

vo están autorizados para recibir la demanda de amparo, y a la vez para suspender provisionalmente el acto reclamado.

PRUEBAS.- Los Jueces de Distrito coadyuvaran en los amparos agrarios, podrán acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso y la naturaleza y efectos de los actos reclamados, y deberán solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto.

La autoridad judicial donde se ventile el amparo resolverá la inconstitucionalidad del acto reclamado tal como se haya probado, aún cuando difiera de los invocados en la demanda.

SENTENCIA.- Procede la deficiencia de la queja -- cuando el quejoso invoque que ha habido una manifiesta violación de los derechos agrarios sobre tierras y aguas del grupo de población, del ejidatario o del comunero. El Ministerio Público Federal cuidará que las autoridades responsables cumplan y hagan cumplir las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal y comunal.

**SOBRESEIMIENTO.**- No procede en amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva. También es improcedente la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal en los amparos interpuestos por los núcleos de población ejidal o comunal, o por los ejidatarios o comuneros a título personal.

**REVISION.**- Es competente la Suprema Corte para conocer de este recurso contra actos de cualquier autoridad que afecten a los núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad. También examinará los agravios del quejoso, supliendo las deficiencias de la queja, y apreciará los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78. La falta de copias en la interposición del recurso de revisión es suplida por la autoridad judicial que al efecto mandará expedir.

**QUEJA.**- El recurso de queja se puede interponer en cualquier tiempo, y la incorrecta formulación de los agravios en este recurso permite que la autoridad judicial los subsane en forma correcta para hacer efectivo el recurso interpuesto por el núcleo de población respectivo. Los ejidatarios y comuneros en lo particular quedan excluidos de la amplitud del -

término para interponer el recurso, al igual que la suplencia de los agravios por parte de la autoridad judicial.

### 3.- LAS COMUNIDADES.

Huelga decir que a las personas físicas que sean miembros de un ejido o de un núcleo de población sólo se les puede imputar el régimen excepcional que establece la fracción II del artículo 107 Constitucional en su carácter de comuneros o ejidatarios es decir, la suplencia de la queja, únicamente cuando se trate de actos de autoridad que afecten los derechos que con estas calidades tienen, o sea, como titulares individuales de las garantías sociales en materia agraria titularidad que en forma simultánea adquieren por el mero hecho de pertenecer a un ejido o a un núcleo de población que viva económicamente en estado comunal. Por lo que se refiere al recurso de queja, le es aplicable lo comentado en el inciso inmediato anterior referente al ejido.

El artículo 217 de la Ley de Amparo dispone que la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Es claro que dicha disposición se refiere de manera exclusiva a la promoción del amparo contra "actos privativos", pero es omisa en cuanto al término de que disponen -- esos núcleos para impugnar los actos que los afecten, que no revistan la calidad de privativos, en relación a esto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que "... cuando se afecte el régimen jurídico de los núcleos de población aunque no se afecte en sentido estricto la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, no existe término para la interposición de la demanda.

Los ejidatarios y comuneros disponen del término de treinta días para reclamar en amparo los actos que afectan sus derechos agrarios individuales.

Ahora bien, en lo que concierne al recurso de queja en estricto sentido, en cada uno de los supuestos de procedencia legal de la queja, previstos en el artículo 95, el plazo varía, según se advierte del artículo 97.

Artículo 97.- Los términos para la interposición - del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta Ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II.- En los casos de las fracciones I, V, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes - al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir con la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que impo- ten peligro de privación de la vida, ataques a la libertad - personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibi-

dos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;

IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Cabe hacer notar, que si bien el artículo 230 de la Ley de Amparo establece que dicho medio impugnativo puede interponerse "en cualquier tiempo", sin hacer expresamente ninguna distinción entre los diferentes casos en los que procede se podría deducir que esta posibilidad cronológica indefinida se refiere a cualquiera de ellos. Sin embargo del texto de dicho precepto se desprende que la no preclusión del recurso de queja se contrae a la hipótesis en que se trate de defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria constitucional que hubiere concedido el amparo que cuando el quejoso sea comunero o ejidatario individualmente considerado, rige el término común de un año para impugnar los actos de las autoridades -- responsables que hayan traducido dicho exceso o defecto.

## D) COMPETENCIA .

Para el solo efecto de recibir la demanda y suspender provisionalmente los actos reclamados se establece la competencia de los Jueces de primera instancia, en los lugares donde no resida Juez de Distrito, tratándose de actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros.

En competencia para conocer de los juicios de amparo en materia agraria se da, preferentemente, para los Jueces de Distrito en Materia Agraria, en los lugares donde los hay; y donde no los hay, son competentes los jueces de Distrito en materia Administrativa o, a falta de éstos, los no especializados, conforme a las prevenciones del artículo 36 de la Ley de Amparo.

En cuanto a los recursos de revisión, queja y reclamación no existen ya normas especiales de competencia para la materia agraria. Por tanto son aplicables las disposiciones generales.

Para decidir el recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, son competentes, en sus respectivos casos, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegia -

dos y la Suprema Corte.

I.- Los Jueces de Distrito conocen de dicho recurso en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 95, así como cuando la queja se promueve contra actos de las autoridades responsables, en juicios de amparo indirecto bi-instanciales, por exceso o defecto de cumplimiento de las ejecutorias que en ellos se pronuncian en primera o segunda instancia.

2.- Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del consabido recurso, cuando las autoridades responsables incurren en exceso o defecto de ejecución de las sentencias -- constitucionales dictadas por ellos en amparo directo o uninstancial, en los casos en que sea de su competencia el conocimiento de dicho tipo de juicios de garantías. (artículo 95, fracción IV y IX y 99, párrafo segundo de la Ley de Amparo); -- así como en el supuesto de que los actos u omisiones a que se refiere la fracción VIII de dicho artículo 95, se atribuyan a las autoridades responsables en los juicios de amparo directo de que conozcan en única instancia los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito. también estos tribunales son competentes para fallar dicho recurso cuando se interponga contra los autos del juez de Distrito que concedan o nieguen la suspensión provisional o contra las resoluciones que este funcionario pronuncie en el incidente de daños y perjuicios a que se

refiere al artículo 105 de la Ley.

3.- La Suprema Corte conoce de la queja contra actos de las autoridades responsables, cuando éstos traduzcan un exceso o un defecto de cumplimiento de las ejecutorias que dicte en juicios de amparo directos o uni-instanciales, conforme a su competencia constitucional y legal (artículo 95, - fracción IX). Igualmente, la Suprema Corte es competente para conocer de la queja que se promueva contra los actos u omisiones de las autoridades responsables en dichos juicios, actos- u omisiones a que se refiere la fracción VIII del artículo 95.

## E) EL PROCESO

Por lo que respecta al procedimiento para la tramitación y resolución del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, existe una pequeña variación entre el seguido ante los Jueces de Distrito o ante las autoridades que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Amparo conoce el juicio de garantías en los casos de competencia correspondientes, y el que se desarrolla ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, variación que estriba únicamente en el término para la pronunciación de la resolución que proceda, el cuál es de tres días en el primer caso y diez en el segundo.

Dada entrada al recurso (que se interpondrá por escrito con una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva), se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda. Ahora bien, la tramitación y resolución de la queja en los casos de competencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetaran exactamente a lo mismo, con la salvedad del término para que la Sala respecti-

va o el tribunal Colegiado de Circuito dicten la resolución -  
que corresponda, que sera de diez días..

Por lo que concierne a la queja contra los autos -  
del Juez de Distrito en que se conceda onteque la suspensión-  
provisional, dicho recurso debe interponerse ante el citado -  
Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a  
partir del día siguiente a la fecha en que surta sus efectos-  
la notificación de tales proveídos. El recurrente debe acompa  
ñar el escrito respectivo sendas copias para las demás partes  
debiendo el tribunal Colegiado de Circuito que corresponda -  
fallar dicho recurso dentro del mismo lapso, una vez que el -  
Juez le haya enviado tal escrito, lo que debe ser de inmedia-  
to.

## F) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

La facultad de suplir las deficiencias de la demanda de amparo cuando se trate de juicios de garantías que versen sobre materia penal o laboral (en favor del trabajador) o en el supuesto de que los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la Jursiprudencia de la Suprema Corte, se convierte en una obligación para los juzgadores federales si el agravado es un núcleo de población, un ejido, un comunero o un ejidatario. Tanto la adición al artículo 107, fracción II, de la Constitución, como la que se -- agregó al artículo 2 de la Ley de la Amparo que la repoduce, están concebidas en términos imperativos, al ordenar que en favor de dichos sujetos "Deberán suplirse la deficiencia de la queja".

En este sentido la ley dispone que en las sentencias de amparo, deberán suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población, del ejidatario o comunero una - vilación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas. Además la obligación de suplir la deficiencia de la - queja que se hace extensiva a las exposiciones, comparecencias - y alegatos tanto en los casos en que los ya mencionados sujetos

agrarios figuren como quejosos, como en aquellos en que inter vengan como terceros perjudicados, igualmente se amplió la obligación supletiva a los recursos que tales sujetos inter pongan dentro del juicio de amparo, como son de revisión queja y reclamación.

La diferencia radical entre las demás materias y la agraria estriba en que la extensión de la suplencia en favor de los sujetos quejosos mencionados es de mayor alcance, pues el juzgador de amparo está constreñido a analizar actos distintos de los reclamados desde el punto de vista de su inconstitucionalidad, cuando su existencia se deduzca de las pruebas aportadas o allegadas en el juicio, según lo establece el artículo 255 que dispone: "En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

C A P I T U L O VII.

" JURISPRUDENCIAS SOBRE EL RECURSO

DE QUEJA EN EL AMPARO AGRARIO".

## A) JURISPRUDENCIA

En esta sección me he permitido citar las más importantes jurisprudencias en la materia, las cuales en orden de importancia podemos listar de la siguiente forma:

" QUEJA INTERPUESTA POR NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. puede hacerse valer en cualquier tiempo.- Al establecer el Artículo 97, fracción IV, de la Ley de Amparo que - "cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo", debe entenderse que comprende tanto la queja fundada en la fracción IV del Artículo 95 de la Ley de Amparo, como la que se interpone con apoyo en la fracción V de ese mismo precepto". (1).

## SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA.

De acuerdo con los Artículos 217 y 230 en la Ley de Amparo, tratándose de asuntos agrarios en los que el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, debe entenderse-

(1) Segunda Sala. Queja 71/74, quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado de "San José de la Presa", Municipio de Purísima de Bustos, Guanajuato, 18 de Noviembre de 1974, 5 votos, Ponente: Alberto Jiménez Castro.- Precedente: Queja 142/72, quejoso: Comisariado del Ejido "El Arenal", Municipio de Tampico, Tamps. 15 de Marzo de 1973, 5 votos, Ponente: Jorge Inárritu.

que no existe plazo dentro del que deba hacerse valer la queja, por lo que se tendrá por interpuesto en tiempo a este recurso en los casos previstos por el Artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, aunque no se haya presentado dentro del término de veinticuatro horas que marca la fracción IV, del Artículo 97 de ese ordenamiento. Se advierte entonces que la facultad de interponer la queja en cualquier tiempo, según el criterio de este tribunal, no se limita a los casos de "exceso o defecto de ejecución".(2).

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA.- La suplencia de la queja no debe llevarse al extremo de violar las normas que en materia de personalidad establece la Ley". (3).

"REPRESENTACION SUBSTITUIDA DE NUCLEO EJIDAL EN AMPARO. NO ES DE ADMITIRSE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.- La circunstancia de que en los casos previstos en el Artículo 116 Bis de la Ley de Amparo, la demanda esté sujeta a menos requisitos que en otras materias diferentes de la agraria, no autoriza para estimar que esa demanda puede ser interpuesta por quien carece de legitimación procesal activa; y aun cuando en los juicios de amparo en materia agraria debe suplirse

---

(2) La Tesis a que se hace referencia aparece publicada en el Informe de 1935, Tercera parte, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pág: 191 Citada en Pág: 82 de esta Tesis.

la queja cuando esta es deficiente, únicamente será ello factible cuando el quejoso esté legitimado para promover el amparo, no debiendo llevarse al extremo de violar las normas establecidas en materia de personalidad". (4).

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN LA REVISION EN AMPARO.- la suplen -  
cia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del Artículo 107 de la Constitución Federal, y tratándose del recurso de revisión en el Artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino -  
también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, -  
porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional". (5).

"AGRARIO.- SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO EN RELACION CON LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE PRUEBAS.- Es norma fundamental del amparo

(4) Tesis No. 88, pág:131. Compilación de Fallos 1917-1975, Segunda Sala.  
(5) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera parte, -  
Vol. 47 pág: 26. A.R. 3470/73, Tomás Verdugo Mendivil y Coags.- Unanimidad de 3 votos.

social agrario, con arreglo al tercer párrafo del Artículo - 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la obligación a cargo del Juez de Distrito, de recabar de oficio, las pruebas directamente relacionadas con las cuestiones constitucionales o legales debatidas en un juicio de garantías. La sola enunciación de esta regla fundamental obliga a su coordinación con lo que dispone el último párrafo del Artículo 157 de la nombrada Ley Reglamentaria, en el sentido de que los jueces de distrito -- "deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias" para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población beneficiados con restituciones o dotaciones de tierras". (5).

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS EN LA DEMANDA O ESCRITO DE REVISION. RESPECTIVAMENTE, CONSTITUYEN LA MAXIMA DEFICIENCIA.- Si está en presencia de un amparo en materia agraria, y el recurso de revisión fue interpuesto por un núcleo de población, es obligatorio para esta Sala suplir la deficiencia de la queja, consagrada en los Artículos 107, Fracción II, de la Constitución General de la República, 2º y 76 de la Ley de Amparo, con apoyo en la fracción V del Artículo 91 del -

(5) Tesis No. 5, pág: 20, Compilación de Fallos 1917-1975, Sala Auxiliar.

propio ordenamiento legal, los que determinan que en los juicios de garantías en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidatarios y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja. Esta suplencia opera no sólo cuando los conceptos de violación y agravios sean deficientes: o sea, se omita alguno de ellos, sino también cuando no se expresen conceptos de violación en la demanda o agravios en el escrito de revisión, que es lo que constituye la máxima deficiencia de la queja; pues basta para que el órgano judicial pueda suplir la deficiencia de la queja, que se haya promovido el juicio de garantías o interpuesto el recurso de revisión". (7).

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS.- La interpretación sistemática de los Artículos 107, Fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de Noviembre de 1962 y 2º; último párrafo, 76, párrafo final, y 78 párrafo último, de la Ley de Amparo, adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de Febrero de 1963, así

(7) Tesis relacionada, pág: 34, Compilación de Fallos 1917-1975, Sala - Auxiliar.

como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplen-  
 cía de la queja deficiente en materia agraria sólo procede en fa-  
 vor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejida-  
 tarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se recla-  
 man actos que tengan o puedan tener como consecuencia pri-  
 var a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute -  
 de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplen-  
 cía de la queja es improcedente en beneficio de cualquier -  
 otra parte diversa de las ya mencionadas". (8).

"AMPARO AGRARIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN -  
 EN.- De conformidad con el Artículo 107, Fracción II, últi-  
 mo párrafo, de la Constitución General de la República, y -  
 los Artículos 212, 225 y 227 de la Ley de Amparo, deberá su-  
 plirse la deficiencia de la queja y de las exposiciones, -  
 comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo, en que  
 sean partes como quejosos o como terceros, los núcleos de -  
 población ejidal o los que de hecho o por derecho guarden -  
 el estado comunal o los ejidatarios o comuneros en lo parti-  
 cular, así como en los recursos que los mismos interpongan-  
 con motivo de dichos juicios, para que resuelva sobre la in-  
 constitucionalidad de los actos que tengan o puedan tener -  
 como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y

(8) Tesis No. 105, pág. 210, Compilación de Fallos 1917-1975 Segunda Sala.

disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, o de los - que afecten o puedan afectar otros derechos agrarios, o cuando las consecuencias de los actos reclamados sean las de no reconocer o afectar en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades los aspirantes a ejidatarios o comuneros; actos que se hayan probado durante el juicio, aún cuando en beneficio de los núcleos de población o de los -- ejidatarios o comuneros en lo individual". (9).

"PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA". EN MATERIA AGRARIA.

"La interpretación sistematizada de los Artículos 107, Fracción II, último párrafo de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de Febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en

---

(9) Tesis No. 6 pág: 447, Informe 1979. Pleno.

en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas". (10).

"AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE. SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos".(11).

"AGRAVIOS DEN LA APELACION, FOR UN SOLO DELITO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.- El hecho de que para la substanciación del recurso de apelación, el defensor sólo haya expresado agravios por lo que respecto a la condena por uno de los delitos que se imputaron al reo, no significa que éste consistiera en los demás puntos de la sentencia de primer grado, puesto que consta que, al serle notificada, manifestó no estar conforme con ella y si formuló agravios por un delito, no puede decirse, por este hecho, que el acusado haya consentido en la condena por los demás ilícitos. La actitud del defensor únicamente traería como consecuencia el imperativo, para el "ad quem", de suplir la deficiencia". (12).

(10) Tesis Jurisprudencial No. 105, visible a fojas 210 y 211 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975.- Mayo Ediciones.

(11) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis Jurisprudencial número 15, pág: 44.

(12) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XLIII, pág: 18. D. 4136/60. Manuel Méndez Mancilla, Unanimidad de 4 votos.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS.- La fracción V del Artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del -- quejoso supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el texto constitucional que reglamenta, a saber el párrafo 4º de la fracción II del Artículo 107 en el que se limita expresamente la suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la -- pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia".(13).

"SUPLENCIA DE LA QUEJA IMPROCEDENTE, SI LAS AUTORIDADES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y NO SE -- APORTA PRUEBA PARA DEMOSTRARLA.- Si la sentencia en recurso, tomando en cuenta que las autoridades responsables negaron los actos que se les atribuyen, sin que se rindiera prueba en contrario, sobreseyó el amparo por inexistencia de los -- actos reclamados, es inexacto que el Juez de Distrito del -- conocimiento hubiera debido, en suplencia oficiosa de la -- queja, exigir que dichas autoridades aportaran las constan-

(13) Tesis No. 103, Pág: 206, Compilación de Fallos 1917-1975 Segunda Sala.

cias demostrativas de tal inexistencia, no acompañadas a sus informes justificados. En efecto, la inexistencia de los - actos reclamados no está sujeta a prueba, dado su carácter - negativo, y es a los quejosos a quienes incumbe probar en - contrario para desvirtuar la mencionada negativa".(14).

"AMPARO AGRARIO. CUANDO NO TIENE TSE CARACTER Y - POR ENDE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUE - LA.- Si los actos reclamados se hicieron consistir en la re - solución dictada por autoridades de la Secretaría de Agrí - cultura y ganadería, que versó sobre el incumplimiento de - "Convenios Cañeros", no se está en presencia de un "Amparo - Agrario", con la acepción precisada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que dichos actos no ema - nan de un procedimiento agrario que en forma directa o indi - recta afecten el régimen jurídico agrario de los núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros, ni están vinculados con cuestiones relativas a dicho régi - men, por lo que se está en presencia de actos genéricamente administrativos y no específicamente agrarios; en tal vir - tud, no existe obligación de suplir la deficiencia de la - queja en los términos del último párrafo del Artículo 76 de la Ley de Amparo vigente y por lo mismo, el juicio en cues - tión debe regirse por lo dispuesto en el segundo párrafo - del Artículo 149 de la propia Ley". (15).

(14) Tesis No. 176, Pág. 214, Compilación de Fallos 1917-1975, Segunda - Sala.

(15) Tesis No. 21 Pág. 168, Informe de 1976, Tribunales Colegiados de Cir - cuito.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- El Juicio de Amparo tiene por objeto principal el proteger a los gobernados en el goce de sus derechos y contra de actos de cualquiera autoridad que los vulnere, tal fin se realiza a través del control constitucional, el cual procede contra actos violatorios de las garantías individuales que se encuentran plasmadas en nuestra carta magna.
- 2.- El control de la legalidad, se da cuanto los actos de autoridad no se ajustan a los mandatos de la Ley, bien sea por una indebida aplicación o bien porque se haya rebasado su aplicación.
- 3.- Del contenido del artículo 27 Constitucional y de la legislación agraria, así como de la Ley de Amparo se desprende que el juicio de garantías, es una institución excepcionalmente favorable a la clase campesina.
- 4.- La representación de los sujetos tutelados en el amparo agrario, la tienen los Comisariados, Consejo de Vigilancia, o la Asamblea de Ejidatarios.
- 5.- Tienen legitimación para acudir al Juicio de Garantías, cualquier campesino que forme parte integrante de un nú -

cleo de población, siempre y cuando el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia no lo promueva, ya que - la clase campesina lo requiere, por ser económicamente - débil y alejada de los medios de comunicación y para - que se logre el contacto sino permanente, si frecuente, con las autoridades que conocen de los asuntos que de - una manera u otra le conciernen.

- 6.- La diferencia radical entre las demás materias y la -- agraria estriba en que en éste la suplencia no se milita a los conceptos de violación y a los agravios, sino que comprende todas las exposiciones, comparecencias, - alegatos y recursos de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios, comuneros o aspirantes a esas calidades.
- 7.- Hay muchos casos en que la ley no le deje al juzgador - decidir la forma en que debe proceder para salvaguardar los intereses de esas entidades e individuos, sino que ésta aparece señalada expresamente en sus disposiciones. Se trata entonces, de una verdadera suplencia de la defensa, en toda la extensión de la palabra.
- 8.- Tan amplio es el ámbito de aplicación de esta institución, que quizás bastaría con que alguno de los titula-

res de la acción de amparo en materia agraria ocurriera ante un Juez de Distrito manifestándole su intención de pedir amparo contra determinados actos para que, con esa sola gestión de su parte, debiere tramitarse el juicio y resolverse conforme a derecho.

9.- En esa hipótesis el juez estaría obligado a suplir las deficiencias de la queja o demanda, lo cual significaría corregirla o complementarla, de tal suerte que cumpla con los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo.

10.- La Ley no releva a los sujetos de la clase campesina de cumplir con estos requisitos, sino que le impone al juez la obligación de perfeccionar la demanda. Para ello, el juez debería acordar todas las diligencias que estimara necesarias con el fin de precisar los derechos agrarios del quejoso y la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Una vez subsanadas las deficiencias de la demanda y admitida ésta, el quejoso no tendría que presentar ninguna otra promoción, ni hacer gestión alguna para que el amparo se tramitara con toda atinencia, y si los actos que lo afectaran fuesen violatorios de garantías individuales, se resolviera favorablemente a sus intereses.

- 11.- En efecto, es obligación de las autoridades respinsables expresa los actos que hayan realizado o que pretendan ejecutar, aún cuando sean distintos de los señalados en la demanda, y remitir las pruebas que sean necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso; el juez, a su vez, debe recabar de oficio todas las demás pruebas que pudieran serle de beneficio y, si es del caso, adicionar a la litis los actos provenientes de autoridades no señalados en la demanda; y en el momento de resolver tiene amplias facultades y el deber legal de examinar la constitucionalidad de los actos que realmente afecten al quejoso, aún cuando sean distintos de los expresamente reclamados, sin sujetarse a los conceptos de violación que éste hubiere formulado.
  
- 12.- Lo único que no se suple en el amparo, es la instancia de parte agraviada, tanto para la interposición de la demanda como para la promoción de los recursos; pero una vez expresada la voluntad de presentar la demanda o de interponer los recursos, todo el procedimiento y la defensa de los intereses del promovente corre a cargo de la autoridad que conozca del juicio o del recurso. Tal es la magnanimidad de este procedimiento con el que verdaderamente se asegura la tutela jurídica de la garantía social agraria.

13.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos. También se deberá suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejoso o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la Ley de Amparo; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

14.- La suplencia de la queja en la materia agraria opera aún cuando quejoso y tercero perjudicado sean ejidatarios o comuneros. Las reformas al amparo en materia agraria, si bien tienden a la protección de una clase frente a otra, indirectamente cumplen tal fin permitiendo al juzgador la verificación de una justicia con mayor contenido de información y con mejor cumplimiento de la ley conducente. Por consiguiente, aún cuando se trate de un ejidatario o comunero frente a otro ejidatario o comunero, debe suplirse la deficiencia de la queja.

No es correcto el criterio en el sentido de que por ser ejidatarios tanto el quejoso como el tercero perjudicado no opera la suplencia de la queja, pues aún cuando resulta cierto que uno de los fines que persigue dicha suplen

cia, es el de proteger a la parte más débil en los conflictos agrarios, también debe considerarse que del texto de los diversos artículos de la Ley de Amparo, relativos a la materia agraria, de lo que se trata es de que el órgano de control constitucional se encuentre en aptitud de resolver con pleno conocimiento el conflicto agrario sometido a consideración en beneficio de un sector social históricamente conflictivo como lo es el campesino; posibilidad que sólo puede alcanzarse a través de la suplencia de queja.

- 15.- La suplencia de la queja opera en favor de ejidatarios y núcleos de población cuando se trata de Amparo Agrario entendiéndose por agrario aquél en que se afecte o disfrute de tierras, aguas, pastos y montes, referido todo ello a los bienes de producción del ejido, o sean las tierras agrícolas, las aguas de riego, y los pastos y montes de aprovechamiento ganadero o forestal. Pero cuando se trate de cuestiones relativas a solares urbanos, cuyo régimen de propiedad es substancialmente distinto, no hay precepto legal que ordene tal suplencia de la queja.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID.  
"LEY DE AMPARO, LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA".  
EDITORIAL: PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1983

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.  
"DERECHO PROCESAL MEXICANO".  
EDITORIAL: PORRUA, S.A. TOMO II.  
MEXICO, 1977

BECERRA BAUTISTA, JOSE  
"EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"  
EDITORIAL: PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1975

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO  
"EL AMPARO AGRARIO MEXICANO, TEORIA TECNICA Y JURISPRUDENCIA".  
CARDENAS EDITOR. 2ª EDICION.  
MEXICO, 1972

BURGOA IGNACIO .  
"EL JUICIO DE AMPARO".  
EDITORIAL: PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1981

CASTRO DUVENTINO V.

"LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO".

EDITORIAL: PORRUA, S.A.

MEXICO, 1976

"DICCIONARIO DURVIN DE LA LENGUA ESPAÑOLA".

EDITORIAL: MARIN, S.A. 4ª EDICION.

"DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA".

2ª EDICION. EDITORIAL: ESPASA-CALPE, S.A.

1950.

"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

EDITORIAL: PORRUA, S.A.

2ª EDICION.

"DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA".

EDITORIAL: ESPASA DECIMA NOVENA EDICION. 1981.

ESCRICHE.

"DICCIONARIO PAGONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA".

2ª REEIMPRESION.

EDITORIAL: NORRAJA CALIFORNIA.

FIX ZAMUDIO, HECTOR.

"EL JUICIO DE AMPARO".

EDITORIAL: PORRUA, S.A.

MEXICO, 1964

NORIEGA CANTU, ALFONSO.

"LECCIONES DE AMPARO".

EDITORIAL: PORRUA, S.A.

MEXICO, 1980

PALACIOS, JOSE RAMON.

"INSTITUCIONES DE AMPARO".

EDITORIAL: JOSE M. CAJICA, JR. S.A.

MEXICO, 1969

PALLARES, EDUARDO.

"DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO".

EDITORIAL: PORRUA, S.A.

MEXICO, 1978

PALLARES, EDUARDO.

"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL".

EDITORIAL: PORRUA, S.A.

MEXICO, 1977.

PALLARES, EDUARDO.

"DERECHO PROCESAL CIVIL".

EDITORIAL: PORRUA, S.A.

MEXICO, 1971.

PINA, RAFAEL DE.

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. Y TERRITORIOS  
FEDERALES, ANOTADO".

EDITORIAL: PORRUA, S.A.

MEXICO, 1961

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA".

EDITORIAL: ESPASA-CALPE, S.A.

MADRID, 1956

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.

"EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO".

EDITORIAL: PORRUA, S.A.

MEXICO, 1969

MARTIN DEL CAMPO, ALFREDO

"EL RECURSO DE QUEJA".

EDITORIAL: CARPILLO HNOS. E IMPRESORES". S.A.

1985

TRUJEA YRIBINA, ALFREDO.

"NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA".

EDITORIAL: PORRUA, S.A.

1989.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEY DE AMPARO.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975

EDICIONES: MAYO, S.A.